



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

accesoria, ello no es impedimento para condenar al pago de la reparación del daño, cuya liquidación se podrá hacer en ejecución de sentencia.-----

--- **CUARTO:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso f) del Código Penal Vigente en el Estado, se suspende al sentenciado **** * ***** * *****
*****, en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión.-----

--- **QUINTO:** Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución Penal al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde se encuentra actualmente internado el sentenciado **** * ***** * *****
*****, lo anterior, en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----

--- **SEXTO:** Ahora bien, en atención a que el hoy sentenciado **** * ***** * *****
*****, se encuentra privado de su libertad en relación a los presentes hechos en el [Centro Federal de Readaptación Social Número 14 "CPS-DURANGO" de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango](#), por lo que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 47, 49, 50, 51, 52, 56, 59, 60, 63, 64 y 65 del Código Adjetivo de la materia en Vigor, se ordena girar atento exhorto a través del Supremo Tribunal de Justicia en el estado, al Ciudadano Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda en Gómez Palacio Durango, y de encontrarlo ajustado a derecho, se sirva diligenciarlo en sus términos, y, en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien ordenar a quien corresponda se constituya en el [Centro de Ejecución de Sanciones, de aquella Ciudad](#), y, notifique de manera inmediata la presente resolución a **** * *****
*****, **haciéndosele saber del improrrogable término de ley de CINCO (05) DIAS** con el que dispone para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución le causare algún agravio, amén de que además **se faculta a la autoridad exhortada a efecto de que si el sentenciado de mérito se inconforma con la presente resolución, tenga a bien admitir a trámite el recurso de apelación en ambos efectos**, prevenir al sentenciado para que confirme o designe defensor en segunda instancia, y, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto por el diverso 367 párrafo segundo del ordenamiento de leyes antes invocado, y, se le tendrá como su defensor ante el Tribunal de alzada, y, las notificaciones aún las de carácter personal se le tendrán por bien hechas en los estrados de la misma, así como también se solicita a la autoridad exhortada, tenga a bien en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien remitir copia debidamente certificada de la presente Resolución al Ciudadano Director del [Centro Federal de Readaptación Social Número 14 "CPS-DURANGO" de la Ciudad de](#)

Gómez Palacio, Durango, y, una vez diligenciado el Exhorto se sirva devolverlo a este Tribunal a la brevedad posible.----

*--- **SÉPTIMO:** En audiencia pública amonéstese al ahora sentenciado ***** *****, en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir.-----*

*--- **OCTAVO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.-----*

*--- **NOVENO:** Hágase saber a las partes del término de **CINCO DÍAS** que tienen para interponer el recurso de **APELACIÓN**, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTES, ASÍ MISMO, A LA PARTE OFENDIDA POR ESTRADOS Y CÚMPLASE.** Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el **Licenciado ANDRES ESCAMILLA GONZALEZ**, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada **SONIA INFANTE BARRIENTOS**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. DOY FE.-----*

--- SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, acusado y agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, mediante autos del seis de abril y veinte de junio de dos mil veintidós, (fojas 1289 y 1308 Tomo II) habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el expediente de la causa penal para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en materia Penal, se radicó el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. El veinticinco del citado mes y año en curso, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Defensor Público, y que lo es del sentenciado *****
 ***** y el Ministerio Público, y con ello quedó el
 presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue
 turnado, previo sorteo para formular el proyecto
 correspondiente a la Magistrada Presidenta Gloria Elena
 Garza Jiménez, en consecuencia.-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H.
 Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es
 competente para conocer y resolver el presente recurso de
 apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos
 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 26, 27
 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del
 Estado, y 359 del Código de Procedimientos Penales
 vigente.-----

--- De manera previa al análisis del presente asunto, resulta
 pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa al
 tratarse de un delito que atenta contra la libertad de las
 personas, se considera que ello afecta decisivamente su
 dignidad, su estado psicológico, físico y moral, y por ello dado
 el carácter de víctimas directas que tienen en este proceso
 penal, el Juez de la causa fue acertado en tomar las medidas
 de protección en cuanto a proteger su identidad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Salvadoreña, Guatemalteca, Hondureña y Cubana de

identidad reservada de iniciales * . * . * . * . , * . * . * . * . , * . * . * .

* . , * . * . * . , * . * . * . , * . * . * . * . , * . * . * . , * . * . * . , * . * . * . * . , *

* . * . * . , * . * . * . * . , * . * . * . * . , * . * . * . , * . * . * . * . , * . * . * . * . , *

* . * . * . * . , * . * . * . * . , * . * . * . * . , * . * . * . * . , * . * . * . * . y * . * . * . * .

* . , * . * . * . * . , * . * . * . * . * . , * . * . * . * . * . , * . * . * . , * . * . * . * . , *

* . * . * . , así como connacionales * . * . * . , * . * . * . * . , * . * . * . ,

* . * . * . * . y * . * . * . * . , llegaron a Reynosa, Tamaulipas,

porque querían pasar a los estados Unidos de Norte

América; sin embargo, gente armada los detuvieron y los

llevaron a una casa, donde los cuidaban una persona y

les dijeron que ellos deberían de pagar antes de dos mil

quinientos a cinco mil dólares, para ello les hablaban por

teléfono a sus familiares exigiéndoles que les depositaran

el dinero, algunos lo hicieron pero aun así los mantenían

ahí como rehenes pidiéndoles más rescate a sus familias,

amenazándolos con golpearlos o que ya no los volverían a

ver si no les enviaban el dinero, hasta que de dicho lugar

fueron liberados por elementos de la Policía Federal.-----

--- Por estos hechos el Juez de origen dictó una sentencia

condenatoria en contra de ***** ***** ***** ***** , por el

delito de secuestro agravado.-----

--- Es de señalarse el citado ilícito por el cual se estimó al

acusado, responsable en su comisión, se encuentra regulado

por una Ley Federal, puesto que está previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10 fracción I, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, existe competencia concurrente entre órganos de investigación, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las Entidades Federativas, incluida la Ciudad de México, y de la Federación en materia de delitos de secuestro.-----

--- Se considera de esa manera, en virtud que la interpretación teleológica del artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, a la luz de la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de esa ley, del Código Penal Federal, de veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte la competencia concurrente entre órganos de investigación del fuero federal y común, en materia de secuestro, con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación; también es cierto que al orden común compete conocer del delito en cuestión, cuando no se encuentren en los siguientes supuestos:-----

--- a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- **b)** Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

--- El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.-

--- Hipótesis que no se colman en el asunto de antecedentes, dado que no se trata de delincuencia organizada; ni le corresponde conocer el asunto conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues es este Tribunal de Alzada quien posee competencia legal para resolver el medio de defensa planteado, ya que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la jurisprudencia localizada en la Décima Época, Registro 2006812, Instancia: Pleno de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio del 2014, Tomo II, Materia (s):

Constitucional – Penal, Tesis: PC.II.J/4 P (10a), página: 1324,
cuyo rubro y contenido es el siguiente: -----

“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación”.-----

--- **SEGUNDO.-** Ahora bien, es de señalarse por esta Sala Colegiada en materia Penal advierte que el órgano jurisdiccional estaba obligado a evaluar con sensibilidad las denuncias de las mujeres extranjeras y menores de edad, así como las pruebas existentes desahogadas en el proceso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

penal que pueda ayudar a comprender el verdadero contexto para emitir una sentencia apegada a derecho.-----

--- Lo anterior, porque en este caso las víctimas pertenecen a un grupo vulnerable, por tratarse de mujeres y menores de edad que han sido sometidos a diversos grados y modalidades de violencia, es decir amenazas y mantenerlos como rehenes para estarles exigiendo a sus familiares dinero para liberarlos, siendo esto necesario no omitirse por el juzgador como aconteció para dar cumplimiento dictando una sentencia en la que quede garantizado a las víctimas un vida libre de violencia dada sus pertenencia a dos grupos vulnerables (infancia y género femenino), debe observarse, primordialmente, el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes; de igual forma, al haber una asimetría de poder entre los sujetos de derecho penal, ha de aplicarse el diverso Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y de Infancia, ambos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es evidente la posición superior en la que se encontraba el sujeto activo y otros frentes a las víctimas, por el estado de vulnerabilidad existente por ser mujeres y menores de edad, generando en ellos la desventaja real derivada de su condición particular (género, diferencia de edad en algunos casos, e incluso, el formal parte el sujeto activo a un grupo delincencial) y de esa forma esta Sala

Colegiada juzgara con perspectiva de género y preservar el interés superior de los menores de edad, derivado de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la doctrina jurisprudencial emitida tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que esto asentado signifique que se está variando el sentido de la resolución, ya que no tiene repercusiones, pues la finalidad es generar remedios necesarios para hacer frente a un hecho para juzgar con perspectiva de género y de infancia.-----

--- **TERCERO.-** Por otra parte, es dejarse asentado los agravios que hacen valer las partes.-----

--- Al respecto, el Defensor Público del sentenciado en la audiencia de vista celebrada a las once horas con veinte minutos, del día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, expresó lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACION EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este órgano revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.-----

--- De la simple lectura de lo vertido por el Defensor Público se colige que no puede considerarse como agravio ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que

se estimen incorrectos, y solo pide la suplencia de la queja, pues no debe perder de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior, en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos -como ya se dijo- no pueden considerarse como agravio.-----

--- Es aplicable a tal criterio la jurisprudencia localizada en la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”-----

--- **CUARTO.-** En lo que corresponde al escrito de agravios que el agente del Ministerio Público ratificó en la audiencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

vista por estar relacionados con la individualización de la pena, estos deben atenderse más adelante, pues antes es de examinarse en el proceso penal si existe algún motivo de inconformidad que hacer valer de oficio, en favor del acusado y de las víctimas menores de edad de identidad reservada de iniciales *.*.*.*., *.*.*.*. y *.*.*.*.; esto conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales y de acuerdo al interés superior del menor.-----

--- Al entrar al estudio de los elementos que integran el tipo penal de secuestro previsto en el numeral **9** fracción **I**, incisos **a) y b)**, agravado conforme el artículo **10** fracción **I**, incisos **b) y e)**, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Federal, esta Sala revisora no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio en favor de dicho sentenciado y de los menores víctimas.-----

--- Esto es así, pues dicho numerales a la letra dicen: -----

“ARTÍCULO 9.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: **I.** De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: **a).**-Obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;.... **b).**- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño para obligar a sus familiares a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;...”-----

“ARTÍCULO 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán: **I.** De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: **b).**- Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;... **e).**- Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por

cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo....”-----

--- De dichas transcripciones de los referidos numerales se desprenden que en autos están acreditados dos hipótesis del delito de secuestro cuyos elementos en el primer supuesto son:-----

--- a).- Al que prive de la libertad a otro. -----

--- b).- Con el propósito obtener para si un beneficio económico y para un tercero un rescate.-----

--- En la segunda hipótesis los elementos del ilícito en estudio son los siguientes:-----

--- a).- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o causarle daño para obligar a sus familiares.-----

--- b).- Que realice el pago del rescate para que el privado de la libertad sea liberado.-----

--- Como agravantes o calificativa de los dos supuestos del citado delito se requiere:-----

--- a).- Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.-----

--- b).- Que la víctima sea menor de dieciocho y que por cualquier circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

--- Los elementos señalados en el primer supuesto del delito de secuestro, serán analizados en forma simultánea y los de la segunda hipótesis; así como las agravantes en los dos supuestos del citado ilícito son estudiados de manera conjunta, atendiendo a que las pruebas para justificar tales componentes son las mismas, sin que esto signifique una reclasificación del delito, debido que solo se están precisándose y acreditándose en otro orden distinto como los señaló el Juez de Primer Grado **y los que acreditó de manera acertada, pues por lo que corresponde al primer supuesto el delito de secuestro elemento designado con el inciso a).- Al que prive de la libertad a otro, esta acreditado con:-----**

--- Las denuncias por comparecencias de los extranjeros y connacionales ante el agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro Zona Norte en fechas dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil quince, quienes en lo que corresponde a los emigrantes narraron lo siguiente:-----

--- * . * . * . * . * . :-----

“... Yo llegué aquí a Reynosa en un tráiler y le llevaron a esa casa donde fueron hoy los policías por nosotros y ahí unas personas me pidieron la cantidad de dos mil quinientos dólares para cruzarnos al otro lado, pero no me dejaban hablar con mi familia ni salir de esa casa, yo no sé quiénes nos cuidaban en esa casa porque yo no los vi bien ya que siempre estuve en un cuarto y que no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie, no me golpearon, ni me agredieron, ni me violaron”.-----

* * * * *

"...yo iba llegando aquí a Reynosa en autobús y en la carretera me bajaron junto con mi pareja y nos llevaron a la casa donde nos sacaron hoy los policías y esas personas que nos bajaron llevaron a una casa que no sé dónde está y me dijeron a mí que el coyote nos había abandonado y que ellos con dos mil quinientos dólares nos llevaban a Mcallen...y que nosotros le íbamos a hablar a nuestra familia...a mí me dijeron que estaba secuestrada y que los que nos cuidaban trabajaban en la mafia del golfo, no me dejaban salir de esa casa..."

* * * * *

" yo salí del salvador el día veintiocho de junio mi destino era los estados unidos de América porque mi padre de nombre (identidad reservada) me lo propuso...llegue a esta ciudad el domingo acompañado de cincuenta personas ya que íbamos en un tráiler y cuatro personas armadas nos bajaron del tráiler y nos subieron a varias camionetas y nos llevaron a una casa, en esa casa no nos dejaban salir,...a mi familia nunca le pidieron dinero para que me dejaran salir"

* * * * *

"Yo salí del Salvador el día veintiocho de julio de éste año con mi sobrina *.*.*.*, que tiene cinco años, y llegué aquí a Reynosa con mi guía de quien desconozco su nombre y no recuerdo como es, solo sé que tengo dieciséis días aquí en Reynosa, estaba en una casa y no nos dejaban salir de ahí y ahí había más personas en esa casa, y le pidieron cuatro mil dólares a mi familia para liberarnos en el río, ya que mi hermana iba a recoger a mi sobrina en Estados Unidos y nos iban a cruzar, y de las personas que están en ésta agencia detenidas, reconozco al muchacho que no trae barba como el que me llevó al lugar donde hoy me liberaron en contra de mi voluntad yo no forcejee con él, pues yo iba con mi sobrina de cinco años de edad, y quiero pedir a ésta autoridad que por favor no declararen a mi sobrina de cinco años de edad, pues todo esto que hemos vivido le ha ocasionado que ella sea más retraída, lo pido a ésta autoridad, aparte que mi sobrinita no habla mucho, y es todo lo que tengo que decir y no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie por temor a que le hagan algo a mi familia, nunca fui golpeado, ni maltratado".

* * * * *



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“ Yo salí de Guatemala en compañía de (identidad reservada) y (identidad reservada), quienes están aquí también y nuestro fin era cruzar a Estados Unidos y veníamos en un tráiler, llegamos a Reynosa ayer y solo nos llevaron a una casa a donde fueron los policías hoy por nosotros, de esa casa no nos dejaban salir, a mi familia nunca le pidieron dinero para que me dejaran salir, y es todo lo que tengo que decir y no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie, no me golpearon ni me agredieron”.-----

--- El menor de iniciales *.*.*.*.:-----

“ ... Hace como un mes y Cinco días, no recuerdo bien la fecha Salí del País de Guatemala junto con mi primo (identidad reservada) ya que nuestro destino era llegar a los Estados Unidos y veníamos en un tráiler y cuando llegamos a la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, pasaron dos (02) días y nos subieron en un autobús y en eso el chofer del autobús se paró y nos dijo a mí y a otras Tres (03) que nos bajáramos y abajo estaba una (01) persona del sexo masculino y nos preguntó la clave y una de las tres (03) personas le dijo la clave y nos llevaron en una camioneta a una casa abandonada y nos quitaron nuestros teléfonos celulares y había Veintitrés (23) personas más y pasando como una semana se sacaron a un grupo de Doce (12) personas y nos dijeron que nosotros íbamos en otro grupo y siempre había una persona cuidándonos y se turnaban para cuidarnos y luego una persona nos preguntó si teníamos familiares e Estados Unidos que respondieran por nosotros y yo le dije que tenía a mi padrastro SIDIACO ALVAREZ y me prestaron un teléfono para hablarle a mi padrastro y me dijeron que le dijera que ya estaba en Reynosa y que tenía que depositar Dos Mil Quinientos Dólares (\$2500.00) para que me llevaran a Houston, Texas y ya estando así tenía que depositar otros Dos Mil Quinientos Dólares (2, 500.00) y le hable a mi padrastro y le dije exactamente lo que me dijeron y me quitaron el teléfono y cortaron la llamada y después le mandaron un mensaje SMS a mi padrastro donde le dieron las cuentas donde tenía que depositar el dinero y le mandaron nombre de seis (06) personas para que depositaran y me dijeron que mi padrastro ya había depositado y que solo teníamos que esperar hasta que nos dieran ordenes de sacarnos y así pasaron los días y fue cuando llego la policía y nos dijeron que son la policía y que nos iban a ayudar, así mismo quiero mencionar que no me dejaban salir de la casa donde nos tenían, ni nunca me golpearon y es todo lo que tengo que decir y si es mi deseo poner denuncia, no me golpearon ni me agredieron. Así mismo se pone a la vista de la denunciante el parte de policía PF/DFF/COE/REY/DRAKO4/016/2015, de propia fecha, en el cual obran dos fotografías de personas puestas a disposición de ésta Autoridad en calidad de detenidos, por lo que una vez que se le puso a la vista del hoy

denunciante se procede a interrogar al declarante al tenor de las siguientes preguntas: PREGUNTA UNO: Que diga la declarante si identifica a alguna de las personas que aparecen en el parte policiaco que se le pone a la vista, como alguna de las personas que la mantuvo secuestrada en el domicilio ubicado en calle ***** numero **** colonia el circulo de esta ciudad. RESPUESTA: que si los reconozco pero no sé cómo se llaman y si a veces nos cuidaban”. -----

--- * * * * .:-----

“ Yo salí de el Salvador hace cincuenta (50) días salí de mi País ya que gente de ahí me amenazó de muerte y fue por eso que decidí salirme de el Salvador e irme a los Estados Unidos de América y le pague a un pollero del Salvador la cantidad de Cuatro Mil Dólares (4,000.00) para que me pasara a los Estados Unidos y hace Treinta y cinco (35) días llegue a esta Ciudad de Reynosa en un tráiler junto con Setenta y uno (71) personas y tres (03) personas nos bajaron a todos del tráiler y nos llevaron a un monte y llegaban camionetas y nos llevaban en grupo dependiendo de la clave que les dábamos y a mí me llevaron junto con dos (02) personas y nos llevaron una casa y había ochenta (80) personas aparte de nosotros y nos cuidaba una gente por día y nos daban de comer dos (02) veces al día y pasando los días sacaban a la gente de grupo en grupo y cada grupo comprendía de doce (12) personas, pero veía que pasaban los días y nunca me sacaban a mí, hasta el día de hoy que llego la policía y nos dijo que no nos iban a hacer ningún daño, en esa casa no nos dejaban salir, así mismo también quiero manifestar que a mi familia nunca le pidieron dinero para que me dejaran salir, y es todo lo que tengo que decir y no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie, no me golpearon ni me agredieron”. ----

--- * * * * .:-----

“ Yo salí de Guatemala en compañía de (identidad reservada) y (identidad reservada), ellas están aquí también para cruzar a Estados Unidos y veníamos primero en autobús y después en la Ciudad de México nos trajeron en un tráiler, llegamos a Reynosa ayer y solo nos llevaron a una casa a donde estaban todas las personas que están aquí en ésta oficina, y me dijeron que si pagaba dos mil quinientos dólares nos iban a llevar al Río, solo no dijo el chofer del tráiler que cerráramos los ojos y ya cuando los abrimos estábamos en una casa de la que no recuerdo como es ni se dónde está ubicada, de esa casa no nos dejaban salir, a mi familia nunca le pidieron dinero para que me dejaran salir, y es todo lo que tengo que decir y no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie, no me golpearon, ni me agredieron, ni me violaron”. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- * * * * * -----

“ ..que yo salí con mi esposo (identidad reservada) de San Marcos Palo Gordo Guatemala hace dieciocho días, más o menos fue el primero de agosto de este año, ya que pasaron por nosotros un pollero o un coyote y nos llevó de lugar en lugar hasta llegar aquí a México, nos cobró como éramos los dos pues a mi esposo le dijo que cuanto le podía dar, le dio como veinte quetzales, y llegamos por Chiapas, venían más gente, digamos que subían gente al autobús o camioneta no sé cómo le llaman acá, nos mandó en el autobús y nos venimos desde Chiapas hasta acá mi esposo, yo y más personas a las que no conozco y al llegar acá pararon el autobús sin saber cómo se llama el autobús, y tampoco supe en qué lugar detuvieron el autobús porque era de noche, en ese autobús veían la mayoría migrantes, no veníamos con el guía, y se subieron al autobús hombres eran como cuatro o cinco hombres tapados de la cara, tapada la cara como con un gorro donde solo tenían libres los ojos, ellos en el autobús pedían identificación y como no teníamos nos bajaron y nos dijeron agáchense traían armas, nos bajaron en la orilla de la carretera, y había una bodega y había camionetas de color gris y negro, luego nos metieron ahí a los carros y nos llevaron ahí a donde nos tenían, nos tenían en una casa, en esa casa había más personas esa noche éramos como cincuenta y dos los que nos llevaron y ahí había más personas entre hombres, mujeres, mujeres embarazadas y niños, y al entrar a la casa nos registraron nos quitaron teléfonos y dinero, nos separaron hombre y mujeres y nos dejaron ahí, y en ese lugar a veces nos llevaban comida como a las once de la mañana y como a las seis o siete de la tarde nada más, había un hombre que nos daba de comer, y ahí en los cuartos donde estábamos nos pasaban las bandejas desechables, variaba la cantidad de mujeres que estábamos en el cuarto y ellos pedían dinero a familiares de las personas que estaban ahí, algunos ya habían depositado, otros no, a nosotros a mi esposo y a mi no nos habían pedido dinero la cantidad de veinticinco dólares por mi esposo y veinticinco dólares por mí, hasta hoy en la mañana nos pidieron primero número de teléfono de algún familiar y dijeron que era para saber si alguien respondía por nosotros, y mi esposo no les dio ningún número de teléfono, y siguieron pidiéndole dinero a las demás personas, y ya no nos dijeron nada, una persona era hombre joven de más o menos veinte o veintidós años delgado chaparro con un tatuaje en forma de culebra en el cuello y en el brazo, y era otro hombre el que llegaba a dejar la comida era un hombre joven gordito, de más o menos veintiocho años, chaparrito, blanco sin barba, sin bigote, sin tatuaje, a mí nunca me golpearon, nunca me amenazaron, me dijeron solo que no dijera nada, yo no tenía libertad de entrar y salir de esa casa solo en el cuarto en ese cuarto había un baño. estábamos encerradas en el cuarto separados hombres y mujeres, y hoy llegaron el que nos cuidaba y el otro que nos daba la comida y agarraron cuadernos, el teléfono que nos quitaron y se fueron, pero no nos dejaron salir y yo me di cuenta porque el cuarto donde

estábamos las mujeres lo habían dejado sin llave, y el esposo de otra mujer que ahí estaba entro al cuarto donde estábamos las mujeres y dijo que si estábamos bien, dijimos que sí, nos dijo el que estábamos solos, que era raro que se habían ido y que estábamos solos, y nos unimos yo con mi esposo, y paso un rato y llegaron los policías federales, el día de hoy en la tarde, y quiero agregar que a mis familiares no le hablaron, porque nunca dimos ningún número, y quiero decir que no es mi deseo presentar denuncia en contra de nadie, siendo todo lo que deseo manifestar”. -----

--- El menor de iniciales *.*.*.: -----

*”Yo llegué hace como una semana a Reynosa en autobús, y cuando llegue aquí me llevo un señor a quien no conozco a la casa a donde me sacaron los policías hoy, y en esa casa me dijeron que tenía que pagar dos mil quinientos dólares para que me cruzaran al otro lado y me dijeron que le iban a hablar a un primo mío de nombre ***** que tengo en Estados Unidos en New York, pero no sé si le hablaron, a mí nunca me dijeron que estaba secuestrado pero no me dejaban salir de la casa, y es todo lo que tengo que decir y no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie, no me golpearon ni me agredieron”. -----*

--- *.*.*.: -----

“ que es mi deseo interponer denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de secuestro, y es mi deseo manifestar que yo llegue a México como a la una de la tarde de un domingo hace veinte días, llegue con mi guía y pasamos a un hospedaje, pasamos por Motozintla Chiapas, nos quedamos dos días en un hospedaje, y en Citepec le dimos hasta Oaxaca, de ahí montamos un bus de segunda y llegamos al DF, de ahí el guía me compro un boleto a nombre de otra persona y me dirigí ya solo a esta ciudad, en autobús, en el viaje para acá nos pararon unos policías no puedo decir donde, nos pararon y pidieron identificaciones y los que no traíamos identificación nos bajaron, y le dijeron al del bus que siguiera que nosotros nos íbamos a quedar con ellos porque ellos eran la ley, nos subieron a una pick up y nos metieron a un vagón de los que usan los tráileres, y nos dejaron como treinta y ocho horas, había junto con migo sesenta personas, luego nos llevaron dos camioneta a treinta nos llevaron a una bodega y treinta personas a otra bodega, luego dijeron que si en tres días no pagaba cinco mil dólares nos iban a matar nos iban a estrangular, y ese dinero que me pedían era para cruzar a estados unidos supuestamente, muchos pagaron y no los cruzaron yo también pague esa cantidad, en esa casa nos daban de comer una vez al día, no nos dejaban pararnos de donde estábamos sentados, porque decían que nos iban a dar con una tabla de cuatro por dos en la espalda, a mí me pidieron dos mil quinientos dólares para soltarme, y los pague, mi familia en estados unidos pago, ellos se comunicaron con mi familia en estados unidos porque yo les



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*tuve que dar el teléfono de mi papá porque los que me tenían secuestrado me amenazaban y le decían a mi papá cuando le hablaban que si me quería volver a ver que pagara ese dinero, y el día de hoy el hombre que nos cuidaba llego en la mañana y le llamaron por teléfono, cerró la puerta y se fue le metió candado a todo, y llego otro y nos dijo que teníamos suerte que llegaran los federales que si no iban a llegar los que nos tenían secuestrados a matarnos, y nosotros tratamos de abrir las puertas para tratar de huir y pensábamos que eran otros secuestradores que llegaban a matarnos, y se los apodos de las personas que me tenían secuestrado a uno le decían *****, a otro le decían *****, solo ellos dos es lo que escuche pues también se comunicaban por radio, siendo todo lo que deseo manifestar.-En este Acto la Suscrita Fiscal, da fe de tener a la vista al denunciante, quien a simple vista no presentan lesión visible alguna.- En este acto en el uso de la voz la Titular de esta Representación Social Especializada se pone a la vista de la denunciante el parte de policía PF/DFP/COE/REY/DRAKO4/016/2015, de propia fecha, en el cual obran dos fotografías de personas puestas a disposición de ésta Autoridad en calidad de detenidos, por lo que una vez que se le puso a la vista de la hoy denunciante se procede a interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas: PREGUNTA UNO: Que diga la declarante si identifica a alguna de las personas que aparecen en el parte policiaco que se le pone a la vista, como alguna de las personas que lo mantuvo secuestrado en el domicilio ubicado en calle ***** numero **** colonia el ***** de esta ciudad. RESPUESTA: que a estas personas no las puedo reconocer, yo sé que los apodos de las personas que los cuidaba son ** *****, ** *****, ** *** que es el jefe de ellos, pero a estas personas no las identifiqué, yo solo llevaba tres días secuestrado”-----*

“...Que comparezco ante esta Fiscalía Especializada a fin de manifestar, lo siguiente: que es mi deseo interponer denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de secuestro, y es mi deseo manifestar que yo llegue a México como el doce de agosto de este año, junto con mi compañera de vida (identidad reservada), proveníamos del Salvador, viajamos en autobús taxi, y rastras es decir son los llamados aquí taxis el último fue un autobús del Norte que nos dejó en el kilómetro trece de la carretera a Reynosa, en ese autobús veníamos tres personas con clave pero venia más gente, pero de diferente pollero, en el kilómetro trece nos bajaron ellos unos hombres se subieron al autobús a preguntar quienes más traían clave y bajaron como a diez, en esos veníamos nosotros, estos hombres no estaban armados y nos confiamos y nos llevaron a pie a un zacatal atrás de la línea del tren a esperar el transporte para la ciudad de Reynosa, dijeron que eran el contacto que teníamos nosotros y la verdad es que no eran ellos eran los del Cártel del Golfo, y me di cuenta

porque ellos nos dijeron que eran de una organización que era lo mismo con el contacto que teníamos aquí, y nos llevaron a las nueve de la noche a la colonia Juárez de esta ciudad en una pick up rojo tipo Ford, luego nos metieron en una casa abandonada, esto hace cinco días atrás y habían otras personas más esperando que las trasladaran a su supuesto punto de encuentro nosotros estuvimos como veinte minutos ahí y nos subieron a una van verde, íbamos cuatro inmigrantes el motorista y un vigilante de ellos, llegando a una casa donde había aire acondicionado, agua, ducha(sic) pero no había muebles es ahí donde nos rescataron hoy, cuando llegamos a esta casa nos quitan celulares para que no nos comuniquemos con nuestros verdaderos contactos, estando ahí nos daban tres días para que nuestro verdadero contacto nos reclamara, si el contacto no nos reclamaba teníamos que pagar dos mil quinientos dólares por cabeza en mi caso eran cinco mil dólares para soltarnos, y si queríamos ir a Houston teníamos que pagar yo diez mil dólares por los dos lo cual les dije que no tenía para pagar, y me decía que llamara a mis familiares en estados unidos, yo les dije que no podía pagar, ellos insistían en que hablara con mis familiares para que me mandaran dinero del rescate a nombre de las cuentas de ellos, pero yo no les hablaba hacia como que les hablaba pero en realidad no les hablaba, y ahí en ese lugar si nos daban de comer poquito, y quien traía dinero le daba dinero al vigilante y compraba lo que ellos querían, nosotros mi compañera de vida y yo estábamos en contra de nuestra voluntad, no nos golpearon, y el jefe de las personas que nos cuidaban decían que estábamos en calidad de depósito que cuando pagáramos nos soltarían". -----

--- * * * : -----

“ que yo llegué a esta ciudad el domingo como a las cinco de la mañana, y yo salí de Guatemala y camine cuarenta horas en una rastra que aquí es un tráiler donde veníamos cuatro nosotros dos cubanos y otros dos extranjeros, veníamos con el propósito de entregarme a Migración de este país, y así poder pasar a Estados Unidos, como digo yo venía en una rastra y nos bajaron dos hombres que yo no los vi armados y nos dijeron que teníamos que bajarnos y que ellos nos llevaban a la frontera, y de ahí nos llevaron a la bodega a mí y a mi amigo que ya llegó a la frontera, y yo estuve en una bodega donde había más personas, las personas que estamos aquí, a mí un hombre que nos cuidaba en ese lugar me pide un número de teléfono de un familiar yo le di el de mi madre en Estados Unidos, yo preguntaba que si teníamos que pagar algo, y no decían nada, ellos no hablaban nos contaban siempre, si nos daban de comer dos veces al día, a mí no me pidieron dinero, y yo se que a mi mamá en Estados Unidos si le pidieron dinero, mi mamá no me quiso decir cuanto pero no pagó mi mamá ese dinero, yo le hable a mi mamá para decirle que yo estaba bien que yo ya estaba con la policía, que nos rescató siendo todo lo que deseo manifestar.-En este Acto la Suscrita Fiscal, da fe de tener a la vista al denunciante,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

quien a simple vista no presentan lesión visible alguna.- En este acto en el uso de la voz la Titular de esta Representación Social Especializada se pone a la vista de la denunciante el parte de policía PF/DFF/COE/REY/DRAKO4/016/2015, de propia fecha, en el cual obran dos fotografías de personas puestas a disposición de ésta Autoridad en calidad de detenidos, por lo que una vez que se le puso a la vista de la hoy denunciante se procede a interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas: PREGUNTA UNO: Que diga la declarante si identifica a alguna de las personas que aparecen en el parte policiaco que se le pone a la vista, como alguna de las personas que lo mantuvo secuestrado en el domicilio ubicado en calle ***** número **** colonia ** ***** de esta ciudad. RESPUESTA: que a estas personas no las puedo reconocer de tiempo atrás pero hoy si los vi en el lugar donde nos encontraron, pero no sé cómo se llaman".

* * * * *

" Yo salí de Guatemala en compañía de (identidad reservada) y (identidad reservada), hace veinte (20) días y ellas están aquí también y nosotras queríamos cruzar a Estados Unidos y veníamos en un tráiler, llegamos a Reynosa ayer y cuando nos bajaron del tráiler y nos subieron a una camioneta y nos llevaron a una casa y vi que habían como cincuenta (50) personas más y nos dieron de comer dos veces y cuando estábamos en la casa era en la tarde, no recuerdo la hora fueron los policías por nosotros, en esa casa no nos dejaban salir, así mismo también quiero manifestar que a mi familia nunca le pidieron dinero para que me dejaran salir, y es todo lo que tengo que decir y no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie, no me golpearon ni me agredieron".

* * * * *

"... yo llegue a Reynosa en autobús el domingo pasado con intención de cruzar a Estados Unidos me baje en la central camionera y de ahí unas personas a quienes no recuerdo como eran me dijeron que me iban ayudar a cruzar y me fui con ellos y me llevaron a una casa que no sé dónde queda y cuando ya estaba en esa casa me dijeron que solo le iban a hablar a mi familia para que mandaran dinero y cruzarme para Estados Unidos, siendo todo lo que deseo manifestar". -

--- El menor * * * * * :

" Yo llegué a Reynosa en autobús hace once días más o menos, llegué a una gasolinera y ahí nos bajó una persona a quien no recuerdo como es físicamente, y me llevó a la casa donde nos sacó hoy la policía y me dijo que para

cruzarme a Oklahoma necesitaba la cantidad de dos mil quinientos dólares y yo le hablé a mi familia y les dije lo del dinero y dijeron que lo iban a mandar pero no sé si lo mandaron o no, y luego hoy llegó la policía y nos trajeron para acá, pero a mí nunca me dijeron que estaba secuestrado pero no me dejaban salir de la casa, y es todo lo que tengo que decir y no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie, no me golpearon ni me agredieron".-----

--- * * * * * :-----

" Yo solo me acuerdo que llegué hace ocho días aquí a Reynosa, y me bajaron del autobús por donde está un lugar que se llama Hora Cero, era un muchacho que no conozco, y me llevó a la casa donde estuve hasta ahora y me dijeron que tenía que pagar dos mil quinientos dólares por llevarme a Mcallen y otros dos mil quinientos para llevarme a Houston que ese era el lugar a donde yo quería cruzar desde un principio, a mí nunca me dijeron que estaba secuestrado, pero yo no quiero poner denuncia en contra de nadie, nunca fui golpeado, ni maltratado". -----

--- * * * * * :-----

" Yo llegué aquí a Reynosa el lunes pasado, llegué en un tráiler y nos bajó unas personas del sexo masculino a quienes no conozco, y nos dijeron que ellos nos iban a cobrar para pasarnos a Estados Unidos la cantidad de cinco mil dólares, pero yo nunca les di dinero porque estábamos esperando a que llegara nuestro pollero, pero no llegó y el día de hoy fueron los policías y nos sacaron de esa casa, pero yo no estaba secuestrado y nunca me dijeron que estaba secuestrado, por eso no quiero poner denuncia en contra de nadie, nunca fui golpeado, ni maltratado". -----

--- * * * * * :-----

" Yo la verdad no recuerdo cuando llegué a Reynosa, solo sé que tenía treinta y cinco días en esa casa y el bodeguero que estaba ahí solo nos decía que el coyote nos había abandonado y que tenía que pagarle a él lo que le debía el coyote, a mí nunca me dijeron que estaba secuestrado, ni tampoco me dejaban salir de esa casa donde estaba, no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie ya que yo no estuve secuestrado, nunca fui golpeado, ni maltratado". -----

--- * * * * * :-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“ Yo llegué a Reynosa en autobús el sábado pasado, con intención de cruzar a Estados Unidos, pero me bajaron en el kilómetro 13 unas personas a quienes no conozco, todos eran hombres, y me trajeron en una camioneta Ranger a la casa de donde me sacaron los policías, y me dijeron que me cobraban cinco mil dólares para cruzarme a Houston, Texas, pero yo no le hable a mi familia ni nada, a mí nunca me dijeron que estaba secuestrado, ni nada, no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie ya que yo no estuve secuestrado, nunca fui golpeado, ni maltratado”. -----

--- * * * :-----

“ Yo llegué a Reynosa en autobús el sábado o domingo pasado la verdad no me acuerdo, con intención de cruzar a Estados Unidos, y en la carretera me bajaron unos hombres a quienes no conozco, me llevaron a una casa y me dijeron que en tres días me iban a pedir dinero para cruzarme a Estados Unidos pero nunca lo hicieron, pero no me dijeron que estaba secuestrado, ni tampoco me dejaban salir de esa casa donde estaba, no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie ya que yo no estuve secuestrado, nunca fui golpeado, ni maltratado”. -----

--- * * * * :-----

“ Yo salí de Guatemala hace Quince (15) días ya que mi intención era irme a los Estados Unidos y le pagué a un pollero Treinta Mil (30, 000.00) quetzales para que llevara a los Estados Unidos y el pollero me acompañó hasta el Distrito Federal y de ahí me dijo que tomara un autobús para Monterrey y de ahí que tomara un autobús a para esta Ciudad de Reynosa y seguí todas las instrucciones que me dio el pollero y llegué hace Cinco (05) días y antes de llegar a la Central de autobuses de esta Ciudad se paró el chófer del autobús y se sube una persona del sexo masculino y nos pidió a todos los que abordábamos ese autobús nuestras identificaciones y yo le dije a la persona esta que no tenía credencial y él me dijo que yo no era de este país y yo le dije que sí que era mexicano y me bajó del autobús y abajo había tres (03) personas más y me subieron en una camioneta y me llevaron a una casa y cuando llegué a esa casa había alrededor de cincuenta (50) personas y los sacaban de grupo en grupo dependiendo la clave que tenían los sacaban y a mí nunca me sacaron y fue hasta el día de hoy que llegaron los policías y nos dijeron que ya estábamos bien y que no nos iba a pasar nada, en esa casa no nos dejaban salir, así mismo también quiero manifestar que a mi familia nunca le pidieron dinero para que me dejaran salir, y es todo lo que tengo que decir y no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie, no me golpearon ni me agredieron”. -----

--- * * * * :-----

“ Yo llegué hace diez días a Reynosa en autobús para cruzar a Estados Unidos y cuando llegué a la central me llevaron unas personas a la casa donde me sacaron hoy los policías, y esas personas me dijeron que tenía que pagar dos mil quinientos dólares por llevarme al otro lado pero yo no di el dinero porque no lo tengo, pero yo no estaba secuestrado por eso no quiero poner denuncia en contra de nadie, nunca fui golpeado, ni maltratado”. -----

**. **. * .:-----*

“Yo llegué a Reynosa en autobús el sábado pasado, con intención de cruzar a Estados Unidos, hace cuatro días y antes de llegar en la carretera me bajaron unos señores a quienes no conozco, me llevaron a una casa y me dijeron que tenía que darles dinero para llevarme a migración, pero no me dijeron cuanta cantidad, a mí nunca me dijeron que estaba secuestrado, ni nada, no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie ya que yo no estuve secuestrado, ni sé si me cuidaba alguien o no, nunca fui golpeado, ni maltratado”.

*--- El menor de iniciales *. *. *. *. :-----*

“Yo llegué ayer en un tráiler aquí a Reynosa para cruzar a Estados Unidos y antes de llegar aquí a Reynosa me bajaron del tráiler unos señores a quienes no conozco y me llevaron a una casa y no me dijeron nada y hoy fueron los policías y me sacaron y no sé qué está pasando y no quiero denunciar a nadie, no me golpearon ni me agredieron”. -----

---Respecto a los connacionales manifestaron:-----

**. *. *. *. :-----*

*“Que el día doce (12) de Agosto del año en curso, como alrededor de las siete de la mañana, llegué al Hotel que no recuerdo cómo se llama, y al día siguiente siendo aproximadamente a las doce horas (12:00) salí del Hotel y me tope a un muchacho *****, gordito, güero, ojos rasgados y cabellos levantados y me pregunto que a donde iba y en eso yo le conteste porque y me dijo que él era el que estaba cuidando afuera y ya no le conteste y me preguntó que clave tenía y le dije que no tenía ninguna clave que no sabía de qué me estaba hablando y se volteó y empezó a hablar por radio con otra persona y yo me metí a comer, pero en todo el tiempo la persona que me preguntó que a donde iba estaba afuera del restaurante y cuando salí me fui directo al Hotel y me fui a mi cuarto y aproximadamente paso una (01) hora, tocaron la puerta de mi cuarto y fui a abrir la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

puerta y era la misma persona que me había topado y me dijo que lo tenía que acompañar y le dije que para que y le dije que no iba a ir con él y me jaló del brazo y me dijo que tenía que acompañarlo y me sacó a la calle y vi que estaba una camioneta color negra y me subió en la parte de atrás de la camioneta, en el asiento del copiloto iba una señora y en los asientos de atrás iban tres (03) niños de aproximadamente ocho (08) a once (11) años y me llevó solamente a mí a una casa y vi que había mucha gente aproximadamente cien (100) personas y me metieron a un cuarto donde solamente había puras mujeres y me quede cinco días en esa casa y nos llevaban comida y siempre había una persona vigilándonos, y un día, no recuerdo cual se metió una persona del sexo masculino diciéndonos que tenemos que darle la cantidad de Cinco Mil Dólares (5,000.00) y me pidieron el teléfono y les di uno diferente y siendo el día de hoy escuche que rompieron la puerta y nos dijeron que son la Policía Federal y que íbamos a estar bien y nos trajeron antes esta Representación Social". -----

--- * * * * :-----

" es mi deseo manifestar que yo venía con (identidad reservada) y mi hermano (identidad reservada) y antier veníamos de Monterrey Nuevo León a esta ciudad, y al entrar a esta ciudad un señor de como cuarenta años, de playera de color claro, nos hizo la parada y nosotros veníamos en el tráiler y no le hicimos caso, nos paramos adelante de un Seven pasando Soriana periférico, y casi al bajarnos del tráiler se arrima un carro de color claro, color arena, de cuatro puertas de vidrios oscuros, y en eso se baja un hombre y nos dice que nos bajemos que agachemos la cabeza que no volteamos, y el hombre andaba armado con un arma corta tipo escuadra y nos subieron al carro, primero a mí, luego a mi compañero y luego a mi hermano y nos trajeron paseando y nos llevaron a una casa y nos bajaron diciendo que no levantáramos la cabeza y al entrar nos pusieron las esposas, de ahí nos dejaron en el cuarto y si había más gente, y estuvimos toda la noche hasta el siguiente día como ya pasado mediodía nos dejaron solos porque un muchacho de los extranjeros dijeron que se había retirado la gente esa porque no sabíamos que se íbamos a necesitar o que, como una hora después llegaron los federales, siendo todo lo que deseo manifestar". -----

--- * * * :-----

" es mi deseo manifestar que yo venía con (identidad reservada) y mi hermano (identidad reservada) y antier veníamos de Monterrey Nuevo León a esta ciudad, y al entrar a esta ciudad un señor de como cuarenta años, de playera de color claro, nos hizo la parada y nosotros veníamos en el tráiler y no le hicimos caso, nos paramos

adelante de un Seven pasando Soriana periférico, y casi al bajarnos del tráiler se arrima un carro de color claro, color arena, de cuatro puertas de vidrios oscuros, y en eso se baja un hombre y nos dice que nos bajemos que agachemos la cabeza que no volteamos, y el hombre andaba armado con un arma corta tipo escuadra y nos subieron al carro, primero a mí, luego a mi compañero y luego a mi hermano y nos trajeron paseando y nos llevaron a una casa y nos bajaron diciendo que no levantáramos la cabeza y al entrar nos pusieron las esposas, de ahí nos dejaron en el cuarto y si había más gente, y estuvimos toda la noche hasta el siguiente día como ya pasado mediodía nos dejaron solos porque un muchacho de los extranjeros dijeron que se había retirado la gente esa porque no sabíamos que se íbamos a necesitar o que, como una hora después llegaron los federales, siendo todo lo que deseo manifestar”. -----

*--- * . * . * . :-----*

“ es mi deseo manifestar que yo venía con (identidad reservada) y (identidad reservada) veníamos de Monterrey Nuevo León a esta ciudad, y mi amigo (identidad reservada) y nos bajamos en el Seven a comprar refrescos y de ahí nos bajaron un chavo con un radio y el chavo nos dijo que nos bajáramos y nos llevaron en un carro nos llevaron agachados nos traían dando vueltas en la calle y de ahí nos llevaron a la casa donde nos encontraron, esto paso ayer, nos quitaron los teléfonos nos esposaron y nos aventaron a un cuarto y en toda la casa había más personas y ahí nos dejaron, no nos decían nada, y decían que esperaban instrucciones y amaneció y ayer llegaron los federales y nos rescataron y yo y mis amigos estábamos esposados y no podíamos salir de esa casa ni del cuarto donde nos dejaron, siendo todo lo que deseo manifestar”. -----

*--- ** . * . * . * . :-----*

“ Que el día diecisiete (17) de agosto del año en curso, aproximadamente a las trece horas (13:00) venía acostado en el camarote de un tráiler con mi hermano (identidad reservada) y un amigo de nombre (identidad reservada) y sentí que se paró el tráiler y seguí acostado en el camarote y en eso sentí que me jalaban de los pies y me dijeron que me levantara y me bajara del tráiler y fue cuando se bajó y vio una persona del sexo masculino compleción robusta, alto, moreno y nos subió a mi hermano, a mi amigo y a mí a una carro en el asiento de atrás y nos llevaron paseando por la Ciudad y nos bajaron del carro y nos llevaron a una casa y cuando entramos había mucha gente y nos esposaron a mi hermano, a mi amigo a y mi y nos metieron en un cuarto independiente y pero nunca nos dijeron nada, ni porque nos habían levantado, así mismo quiero hacer mención



que nunca nos golpearon y siendo el día de hoy sin saber la hora escuche que rompieron la puerta y todos empezaron a correr y entraron unas personas armadas y nos dijeron que son la Policía Federal y que íbamos a estar bien y nos trajeron ante esta Representación Social".-----

--- * . * . * . * . * . : -----

"... Yo llegué aquí a Reynosa en un tráiler y le llevaron a esa casa donde fueron hoy los policías por nosotros pero no me dejaban hablar con mi familia ni salir de esa casa...".-----

--- * . * . * . * . * . : -----

" yo iba llegando aquí a Reynosa en autobús y en la carretera me bajaron junto con mi pareja y nos llevaron a la casa donde nos sacaron hoy los policías y esas personas que nos bajaron llevaron a una casa que no sé dónde estáa mí me dijeron que estaba secuestrada y que los que nos cuidaban trabajaban en la mafia del golfo, no me dejaban salir de esa casa...".-----

--- * . * . * . * . * . : -----

" yo salí del Salvador el día veintiocho de junio.... Llegue a esta ciudad el domingo acompañado de cincuenta personas ya que íbamos en un tráiler y cuatro personas armadas nos bajaron del tráiler y nos subieron a varias camionetas y nos llevaron a una casa, en esa casa no nos dejaban salir, ...".-----

--- * . * . * . * . * . : -----

"Yo salí del Salvador el día veintiocho de julio de éste año con mi sobrina * . * . * ., que tiene cinco años, y llegué aquí a Reynosa tengo dieciséis días aquí en Reynosa, estaba en una casa y no nos dejaban salir de ahí y ahí había más personas en esa casa, y le pidieron cuatro mil dólares a mi familia para liberarnos ... y de las personas que están en ésta agencia detenidas, reconozco al muchacho que no trae barba como el que me llevó al lugar donde hoy me liberaron en contra de mi voluntad yo no forcejee con él, pues yo iba con mi sobrina de cinco años de edad, y quiero pedir a ésta autoridad que por favor no declararen a mi sobrina de cinco años de edad, pues todo esto que hemos vivido le ha ocasionado que ella sea más retraída, lo pido a ésta autoridad, aparte que mi sobrinita no habla mucho, y es todo lo que tengo que decir".-----

* * * * *

“ Yo salí de Guatemala en compañía de (identidad reservada) y (identidad reservada), quienes están aquí también y nuestro fin era cruzar a Estados Unidos y veníamos en un tráiler, llegamos a Reynosa ayer y solo nos llevaron a una casa a donde fueron los policías hoy por nosotros, de esa casa no nos dejaban salir, ...” . -----

* * * * *

“ Yo salí de el Salvador hace cincuenta (50) días salí de mi País ya que gente de ahí me amenazó de muerte y fue por eso que decidí salirme de el Salvador e irme a los Estados Unidos de América y le pague a un pollero del Salvador la cantidad de Cuatro Mil Dólares (4,000.00) para que me pasara a los Estados Unidos y hace Treinta y cinco (35) días llegue a esta Ciudad de Reynosa en un tráiler junto con Setenta y uno (71) personas y tres (03) personas nos bajaron a todos del tráiler y nos llevaron a un monte y llegaban camionetas y nos llevaban en grupo dependiendo de la clave que les dábamos y a mí me llevaron junto con dos (02) personas y nos llevaron una casa y había ochenta (80) personas aparte de nosotros y nos cuidaba una gente por día y nos daban de comer dos (02) veces al día y pasando los días sacaban a la gente de grupo en grupo y cada grupo comprendía de doce (12) personas, pero veía que pasaban los días y nunca me sacaban a mí, hasta el día de hoy que llego la policía y nos dijo que no nos iban a hacer ningún daño, en esa casa no nos dejaban salir, así mismo también quiero manifestar que a mi familia nunca le pidieron dinero para que me dejen salir, y es todo lo que tengo que decir y no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie, no me golpearon ni me agredieron”. ----

* * * * *

“ Yo salí de Guatemala en compañía de (identidad reservada) y (identidad reservada), ellas están aquí también para cruzar a Estados Unidos y veníamos primero en autobús y después en la Ciudad de México nos trajeron en un tráiler, llegamos a Reynosa ayer y solo nos llevaron a una casa a donde estaban todas las personas que están aquí en ésta oficina, y me dijeron que si pagaba dos mil quinientos dólares nos iban a llevar al Río, solo no dijo el chofer del tráiler que cerráramos los ojos y ya cuando los abrimos estábamos en una casa de la que no recuerdo como es ni se dónde está ubicada, de esa casa no nos dejaban salir, a mi familia nunca le pidieron dinero para que me dejen salir, y es todo lo que tengo que decir y no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie, no me golpearon, ni me agredieron, ni me violaron”. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- * * * * * -----

*“ ..que yo salí con mi esposo (identidad reservada) de San Marcos Palo Gordo Guatemala hace dieciocho días, más o menos fue el primero de agosto de este año, ya que pasaron por nosotros un pollero o un coyote y nos llevó de lugar en lugar hasta llegar aquí a México, nos cobró como éramos los dos pues a mi esposo le dijo que cuanto le podía dar, le dio como veinte quetzales, y llegamos por Chiapas, venían más gente, digamos que subían gente al autobús o camioneta no sé cómo le llaman acá, nos mandó en el autobús y nos venimos desde Chiapas hasta acá mi esposo, yo y más personas a las que no conozco y al llegar acá pararon el autobús sin saber cómo se llama el autobús, y tampoco supe en qué lugar detuvieron el autobús porque era de noche, en ese autobús veían la mayoría migrantes, no veníamos con el guía, y se subieron al autobús hombres eran como cuatro o cinco hombres tapados de la cara, tapada la cara como con un gorro donde solo tenían libres los ojos, ellos en el autobús pedían identificación y como no teníamos nos bajaron y nos dijeron agáchense traían armas, nos bajaron en la orilla de la carretera, y había una bodega y había camionetas de color gris y negro, luego nos metieron ahí a los carros y nos llevaron ahí a donde nos tenían, nos tenían en una casa, en esa casa había más personas esa noche éramos como cincuenta y dos los que nos llevaron y ahí había más personas entre hombres, mujeres, mujeres embarazadas y niños, y al entrar a la casa nos registraron nos quitaron teléfonos y dinero, nos separaron hombre y mujeres y nos dejaron ahí, y en ese lugar a veces nos llevaban comida como a las once de la mañana y como a las seis o siete de la tarde nada más, había un hombre que nos daba de comer, y ahí en los cuartos donde estábamos nos pasaban las bandejas desechables, variaba la cantidad de mujeres que estábamos en el cuarto y ellos pedían dinero a familiares de las personas que estaban ahí, algunos ya habían depositado, otros no, a nosotros a mi esposo y a mí no nos habían pedido dinero la cantidad de veinticinco dólares por mi esposo y veinticinco dólares por mí, hasta hoy en la mañana nos pidieron primero número de teléfono de algún familiar y dijeron que era para saber si alguien respondía por nosotros, y mi esposo no les dio ningún número de teléfono, y siguieron pidiéndole dinero a las demás personas, y ya no nos dijeron nada, una persona era hombre joven de más o menos veinte o veintidós años delgado ***** con un tatuaje en forma de culebra en el cuello y en el brazo, y era otro hombre el que llegaba a dejar la comida era un hombre joven gordito, de más o menos veintiocho años, chaparrito, blanco sin barba, sin bigote, sin tatuaje, a mí nunca me golpearon, nunca me amenazaron, me dijeron solo que no dijera nada, yo no tenía libertad de entrar y salir de esa casa solo en el cuarto en ese cuarto había un baño. estábamos encerradas en el cuarto separados hombres y mujeres, y hoy llegaron el que nos cuidaba y el otro que nos daba la comida y agarraron cuadernos, el teléfono que nos quitaron y se fueron, pero no nos dejaron salir y yo me di cuenta porque el cuarto donde*

estábamos las mujeres lo habían dejado sin llave, y el esposo de otra mujer que ahí estaba entro al cuarto donde estábamos las mujeres y dijo que si estábamos bien, dijimos que sí, nos dijo el que estábamos solos, que era raro que se habían ido y que estábamos solos, y nos unimos yo con mi esposo, y paso un rato y llegaron los policías federales, el día de hoy en la tarde, y quiero agregar que a mis familiares no le hablaron, porque nunca dimos ningún número, y quiero decir que no es mi deseo presentar denuncia en contra de nadie, siendo todo lo que deseo manifestar”.-----

--- El menor *.*.* : -----

“ Yo salí de Honduras hace once (11) días y me vine en un autobús ya que mi destino era Estados Unidos, porque mi hermano radica en Estados Unidos y me aconsejo que me fuera a ese país y es por eso que me fui, y hace aproximadamente tres (03) días llegué a esta Ciudad de Reynosa y cuando estaba en el autobús lo pararon unas personas que iban armadas que no recuerdo cuantas eran y nos pidieron papeles y como no tenía me bajaron junto con otras personas y nos dijeron que nos iban a ayudar y nos subieron a una camioneta y nos llevaron a una casa y había mucha gente que no recuerdo cuanta y siempre estaba alguien que nos cuidaban, y fue hasta el día de hoy que llegaron los Policías y nos dijeron que ellos nos iban a ayudar y que no nos iba a pasar nada, en esa casa no nos dejaban salir, así mismo también quiero manifestar que a mi familia nunca le pidieron dinero para que me dejaran salir, y es todo lo que tengo que decir y no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie, no me golpearon ni me agredieron, siendo todo lo que deseo manifestar”. -----

--- * . * . * . * : -----

“... yo llegue a Reynosa en autobús el domingo pasado con intención de cruzar a Estados Unidos me baje en la central camionera y de ahí unas personas a quienes no recuerdo como eran me dijeron que me iban ayudar a cruzar y me fui con ellos y me llevaron a una casa que no sé dónde queda y cuando ya estaba en esa casa me dijeron que solo le iban a hablar a mi familia para que mandaran dinero y cruzarme para Estados Unidos, siendo todo lo que deseo manifestar”. -

--- * * * * : -----

“ Yo solo me acuerdo que llegué hace ocho días aquí a Reynosa, y me bajaron del autobús por donde está un lugar que se llama Hora Cero, era un muchacho que no conozco, y me llevó a la casa donde estuve hasta ahora y me dijeron que tenía que pagar dos mil quinientos dólares por llevarme



a Mcallen y otros dos mil quinientos para llevarme a Houston que ese era el lugar a donde yo quería cruzar desde un principio, a mí nunca me dijeron que estaba secuestrado, pero yo no quiero poner denuncia en contra de nadie, nunca fui golpeado, ni maltratado". -----

--- * * * * :-----

" Yo llegué aquí a Reynosa el lunes pasado, llegué en un tráiler y nos bajó unas personas del sexo masculino a quienes no conozco, y nos dijeron que ellos nos iban a cobrar para pasarnos a Estados Unidos la cantidad de cinco mil dólares, pero yo nunca les di dinero porque estábamos esperando a que llegara nuestro pollero, pero no llegó y el día de hoy fueron los policías y nos sacaron de esa casa, pero yo no estaba secuestrado y nunca me dijeron que estaba secuestrado, por eso no quiero poner denuncia en contra de nadie, nunca fui golpeado, ni maltratado". -----

--- * * * * :-----

" Yo la verdad no recuerdo cuando llegué a Reynosa, solo sé que tenía treinta y cinco días en esa casa y el bodeguero que estaba ahí solo nos decía que el coyote nos había abandonado y que tenía que pagarle a él lo que le debía el coyote, a mí nunca me dijeron que estaba secuestrado, ni tampoco me dejaban salir de esa casa donde estaba, no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie ya que yo no estuve secuestrado, nunca fui golpeado, ni maltratado". -----

--- * * * * :-----

" Yo llegué a Reynosa en autobús el sábado pasado, con intención de cruzar a Estados Unidos, pero me bajaron en el kilómetro 13 unas personas a quienes no conozco, todos eran hombres, y me trajeron en una camioneta Ranger a la casa de donde me sacaron los policías, y me dijeron que me cobraban cinco mil dólares para cruzarme a Houston, Texas, pero yo no le hable a mi familia ni nada, a mí nunca me dijeron que estaba secuestrado, ni nada, no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie ya que yo no estuve secuestrado, nunca fui golpeado, ni maltratado". -----

--- * * * * :-----

" Yo llegué a Reynosa en autobús el sábado o domingo pasado la verdad no me acuerdo, con intención de cruzar a Estados Unidos, y en la carretera me bajaron unos hombres a quienes no conozco, me llevaron a una casa y me dijeron que en tres días me iban a pedir dinero para cruzarme a

Estados Unidos pero nunca lo hicieron, pero no me dijeron que estaba secuestrado, ni tampoco me dejaban salir de esa casa donde estaba, no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie ya que yo no estuve secuestrado, nunca fui golpeado, ni maltratado". -----

--- * * * * :-----

" Yo salí de Guatemala hace Quince (15) días ya que mi intención era irme a los Estados Unidos y le pagué a un pollero Treinta Mil (30, 000.00) quetzales para que llevara a los Estados Unidos y el pollero me acompañó hasta el Distrito Federal y de ahí me dijo que tomara un autobús para Monterrey y de ahí que tomara un autobús a para esta Ciudad de Reynosa y seguí todas las instrucciones que me dio el pollero y llegué hace Cinco (05) días y antes de llegar a la Central de autobuses de esta Ciudad se paró el chófer del autobús y se sube una persona del sexo masculino y nos pidió a todos los que abordábamos ese autobús nuestras identificaciones y yo le dije a la persona esta que no tenía credencial y él me dijo que yo no era de este país y yo le dije que sí que era mexicano y me bajó del autobús y abajo había tres (03) personas más y me subieron en una camioneta y me llevaron a una casa y cuando llegué a esa casa había alrededor de cincuenta (50) personas y los sacaban de grupo en grupo dependiendo la clave que tenían los sacaban y a mí nunca me sacaron y fue hasta el día de hoy que llegaron los policías y nos dijeron que ya estábamos bien y que no nos iba a pasar nada, en esa casa no nos dejaban salir, así mismo también quiero manifestar que a mi familia nunca le pidieron dinero para que me dejaran salir, y es todo lo que tengo que decir y no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie, no me golpearon ni me agredieron". -----

--- * . * . * . :-----

" Yo llegué hace diez días a Reynosa en autobús para cruzar a Estados Unidos y cuando llegué a la central me llevaron unas personas a la casa donde me sacaron hoy los policías, y esas personas me dijeron que tenía que pagar dos mil quinientos dólares por llevarme al otro lado pero yo no di el dinero porque no lo tengo, pero yo no estaba secuestrado por eso no quiero poner denuncia en contra de nadie, nunca fui golpeado, ni maltratado". -----

--- ** . * . * . :-----

"Yo llegué a Reynosa en autobús el sábado pasado, con intención de cruzar a Estados Unidos, hace cuatro días y antes de llegar en la carretera me bajaron unos señores a quienes no conozco, me llevaron a una casa y me dijeron que tenía que darles dinero para llevarme a migración, pero



no me dijeron cuanta cantidad, a mí nunca me dijeron que estaba secuestrado, ni nada, no es mi deseo poner denuncia en contra de nadie ya que yo no estuve secuestrado, ni sé si me cuidaba alguien o no, nunca fui golpeado, ni maltratado".

---Respecto a los connacionales manifestaron:-----

--- * . * . * . * . :-----

Que el día doce (12) de Agosto del año en curso, como alrededor de las siete de la mañana, llegué al Hotel que no recuerdo cómo se llama, y al día siguiente siendo aproximadamente a las doce horas (12:00) salí del Hotel y me tope a un muchacho chaparro, gordito, güero, ojos rasgados y cabellos levantados y me pregunto que a donde iba y en eso yo le conteste porque y me dijo que él era el que estaba cuidando afuera y ya no le conteste y me preguntó que clave tenía y le dije que no tenía ninguna clave que no sabía de qué me estaba hablando y se volteó y empezó a hablar por radio con otra persona y yo me metí a comer, pero en todo el tiempo la persona que me preguntó que a donde iba estaba afuera del restaurante y cuando salí me fui directo al Hotel y me fui a mi cuarto y aproximadamente paso una (01) hora, tocaron la puerta de mi cuarto y fui a abrir la puerta y era la misma persona que me había topado y me dijo que lo tenía que acompañar y le dije que para que y le dije que no iba a ir con él y me jaló del brazo y me dijo que tenía que acompañarlo y me sacó a la calle y vi que estaba una camioneta color negra y me subió en la parte de atrás de la camioneta, en el asiento del copiloto iba una señora y en los asientos de atrás iban tres (03) niños de aproximadamente ocho (08) a once (11) años y me llevó solamente a mí a una casa y vi que había mucha gente aproximadamente cien (100) personas y me metieron a un cuarto donde solamente había puras mujeres y me quede cinco días en esa casa y nos llevaban comida y siempre había una persona vigilándonos, y un día, no recuerdo cual se metió una persona del sexo masculino diciéndonos que tenemos que darle la cantidad de Cinco Mil Dólares (5,000.00) y me pidieron el teléfono y les di uno diferente y siendo el día de hoy escuche que rompieron la puerta y nos dijeron que son la Policía Federal y que íbamos a estar bien y nos trajeron antes esta Representación Social". -----

--- * . * . * . * . :-----

" es mi deseo manifestar que yo venía con (identidad reservada) y mi hermano (identidad reservada) y antier veníamos de Monterrey Nuevo León a esta ciudad, y al entrar a esta ciudad un señor de como cuarenta años, de playera de color claro, nos hizo la parada y nosotros veníamos en el tráiler y no le hicimos caso, nos paramos

adelante de un Seven pasando Soriana periférico, y casi al bajarnos del tráiler se arrima un carro de color claro, color arena, de cuatro puertas de vidrios oscuros, y en eso se baja un hombre y nos dice que nos bajemos que agachemos la cabeza que no volteemos, y el hombre andaba armado con un arma corta tipo escuadra y nos subieron al carro, primero a mí, luego a mi compañero y luego a mi hermano y nos trajeron paseando y nos llevaron a una casa y nos bajaron diciendo que no levantáramos la cabeza y al entrar nos pusieron las esposas, de ahí nos dejaron en el cuarto y si había más gente, y estuvimos toda la noche hasta el siguiente día como ya pasado mediodía nos dejaron solos porque un muchacho de los extranjeros dijeron que se había retirado la gente esa porque no sabíamos que se íbamos a necesitar o que, como una hora después llegaron los federales, siendo todo lo que deseo manifestar". -----

--- * * * :-----

" es mi deseo manifestar que yo venía con (identidad reservada) y mi hermano (identidad reservada) y antier veníamos de Monterrey Nuevo León a esta ciudad, y al entrar a esta ciudad un señor de como cuarenta años, de playera de color claro, nos hizo la parada y nosotros veníamos en el tráiler y no le hicimos caso, nos paramos adelante de un Seven pasando Soriana periférico, y casi al bajarnos del tráiler se arrima un carro de color claro, color arena, de cuatro puertas de vidrios oscuros, y en eso se baja un hombre y nos dice que nos bajemos que agachemos la cabeza que no volteemos, y el hombre andaba armado con un arma corta tipo escuadra y nos subieron al carro, primero a mí, luego a mi compañero y luego a mi hermano y nos trajeron paseando y nos llevaron a una casa y nos bajaron diciendo que no levantáramos la cabeza y al entrar nos pusieron las esposas, de ahí nos dejaron en el cuarto y si había más gente, y estuvimos toda la noche hasta el siguiente día como ya pasado mediodía nos dejaron solos porque un muchacho de los extranjeros dijeron que se había retirado la gente esa porque no sabíamos que se íbamos a necesitar o que, como una hora después llegaron los federales, siendo todo lo que deseo manifestar". -----

--- * * * :-----

" es mi deseo manifestar que yo venía con (identidad reservada) y (identidad reservada) veníamos de Monterrey Nuevo León a esta ciudad, y mi amigo (identidad reservada) y nos bajamos en el Seven a comprar refrescos y de ahí nos bajaron un chavo con un radio y el chavo nos dijo que nos bajáramos y nos llevaron en un carro nos llevaron agachados nos traían dando vueltas en la calle y de ahí nos llevaron a la casa donde nos encontraron, esto paso ayer, nos quitaron los teléfonos nos esposaron y nos aventaron a



un cuarto y en toda la casa había más personas y ahí nos dejaron, no nos decían nada, y decían que esperaban instrucciones y amaneció y ayer llegaron los federales y nos rescataron y yo y mis amigos estábamos esposados y no podíamos salir de esa casa ni del cuarto donde nos dejaron, siendo todo lo que deseo manifestar". -----

--- * . * . * . * :-----

" Que el día diecisiete (17) de agosto del año en curso, aproximadamente a las trece horas (13:00) venía acostado en el camarote de un tráiler con mi hermano (identidad reservada) y un amigo de nombre (identidad reservada) y sentí que se paró el tráiler y seguí acostado en el camarote y en eso sentí que me jalaban de los pies y me dijeron que me levantara y me bajara del tráiler y *ue cuando se bajó y vio una persona del sexo masculino complexión robusta, alto, moreno y nos subió a mi hermano, a mi amigo y a mí a una carro en el asiento de atrás y nos llevaron paseando por la Ciudad y nos bajaron del carro y nos llevaron a una casa y cuando entramos había mucha gente y nos esposaron a mi hermano, a mi amigo a y mi y nos metieron en un cuarto independiente y pero nunca nos dijeron nada, ni porque nos habían levantado, así mismo quiero hacer mención que nunca nos golpearon y siendo el día de hoy sin saber la hora escuche que rompieron la puerta y todos empezaron a correr y entraron unas personas armadas y nos dijeron que son la Policía Federal y que íbamos a estar bien y nos trajeron ante esta Representación Social". -----

--- De las citadas denuncias es correcto que el Juez de Origen les haya otorgado a cada una valor de indicio conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente, debido que las mismas se **advierte de que las referidas víctimas de identidad reservada fueron ilegalmente privadas de su libertad,** pues el denunciante de identidad reservada de iniciales * . * . * . * ., señaló que llegó aquí a Reynosa, Tamaulipas en un tráiler y que lo llevaron a una casa, sin dejarlo unas personas hablar con su familia ni salir del lugar donde lo había llevado.-----

--- Por su parte, la víctima *.*.*.*., manifestó que a él cuando iba en un autobús llegando a Reynosa, Tamaulipas, lo bajaron unas personas, luego lo llevaron a un domicilio y le dijeron que estaba secuestrado.-----

---- Respecto al de iniciales *.*.*.*, aduce que aquí en Reynosa, Tamaulipas, cuatro personas armadas a él y otros sujetos más lo bajaron de un tráiler, después los subieron en varias camionetas y los llevaron a una casa donde no los dejaron salir.-----

--- Las anteriores versiones de las referidas víctimas, cobran relevancia para acreditar en el primer supuesto del delito de secuestro, elemento consistente al que priva de la libertad a otro, ya que se concatenan con las denuncias de las víctimas de iniciales *.*.*.*. y *.*.*.*., al señalar que ellos también estaba en una casa y que ahí había más personas sin que ninguna pudiera salir; reafirmando dicha circunstancia el menor ofendido de iniciales *.*.*.*., quien además refirió que siempre había una persona cuidándolos.-----

--- Aunado a ello la denuncia de iniciales *.*.*.*., y de las que se advierte es clara concordante con las manifestaciones de *.*.*.*., en el aspecto que llegó a Reynosa, Tamaulipas, en un tráiler con setenta y una persona, y que tres sujetos los bajaron a todos, especificando que a él lo llevaron junto con dos personas a una casa en donde aparte de ellos que ahí



había ochenta personas más, quienes era cuidadas por una persona cada día y que en ese lugar no los dejaban salir; además lo vertido por *.*.*.*, es también uniforme con lo declarado por *.*.*.*, al señalar dicha ofendida que a ella, así como a dos mujeres más las trajeron en un tráiler aquí a Reynosa, Tamaulipas, que las llevaron a una casa y de la cual no los dejaban salir.-----

--- En términos similares declaró la ofendida de iniciales *.*.*.*., quien señaló que ella y su esposo venían en un autobús en cuál iba más gente abordo en su mayoría se veían migrantes, luego se subieron al autobús como cuatro o cinco hombres tapados de la cara como con un gorro y que les pidieron la identificación pero como no tenían los bajaron en la orilla de la carretera, después los metieron en los carros y los llevaron a una casa donde había más personas entre hombres, mujeres, mujeres embarazadas y niños, estaban ahí debidamente separados, sin tener ella la libertad de entrar y salir de esa casa.-----

--- Por su parte, los menores de iniciales *.*.*.*, y *.*.*.*., refieren que a ellos nunca les dijeron que estaban secuestrados pero no los dejaban salir de la casa y de la cual *.*.*., aduce que él y su compañera de vida que estaban ahí en contra de su voluntad; al igual que *.*.*.*, ya que ella refirió que en dicha casa donde la llevaron no la dejaban



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***., y que si bien es cierto ellos manifestaron ante el Agente del Ministerio Público que no era su deseo de presentar denuncia en contra de nadie, aun cuando alguno de dichos ofendidos refieren que nunca a ellos les dijeron que estaban secuestrados; sin embargo, de sus narrativas de los hechos son claros en señalar que no los dejaban salir en la casa en donde los había llevado y considerando que el secuestro es un delito que se persigue de oficio hace irrelevante la presentación de la denuncia de las referidas víctimas y lo que narraron sea tomado en cuenta para que en el primer supuesto del delito de secuestro sea acreditado elemento consistente al que prive de la libertad a otro.-----

--- De particular importancia, señalar que las denuncias de las víctimas que se han considerado para acreditar elemento en comento del primer supuesto del delito de secuestro, están corroboradas con la **puesta a disposición de fecha** dieciocho de agosto del año dos mil quince, signado por

***** ***** *****, ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , *****

***** **** ***** , **** ***** ***** ***** , ***** *****

***** , **** ***** ***** **** , **** ***** ***** ***** y *****

***** ***** ***** , elementos de la Policía Federal, visible a

fojas dos a nueve (2 a 9) mismo que ratificaron ante la

Autoridad Ministerial, en donde manifestaron que los motivos

de la detención fueron los siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*encontraban tres personas esposadas de las manos, siendo éstas ***** *****, ***** y ***** . Posteriormente trasladamos a todas las personas que se encontraban dentro del domicilio en la CRP 15689, 15667 y apoyados por el vehículo blindado 15508, propiedad de la Policía Federal". -----*

--- Parte informativo que se encuentra ratificado por sus signantes en presencia ministerial y el cual tiene valor probatorio de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos penales en vigor, toda vez que se encuentra perfeccionado, ya que fue ratificado por los policías aprehensores, a nivel de averiguación previa, como ante el Juez de Origen, por lo que sus declaraciones adquieren el valor de indicio por reunir las exigencias del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por provenir de personas que por su edad, capacidad e instrucción que ellos mismos proporcionaron, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho, que por la independencia de su posición con respecto del acusado revela imparcialidad, puesto que no se justifica plenamente con dato alguno lo contrario, quienes narraron lo que apreciaron con sus sentidos, mas no por inducciones ni referencias de otros, siendo claros y precisos tanto en la sustancia del hecho como en sus circunstancias esenciales, sin que obre medio de prueba respecto a que dichos testigos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, ya que dicho informe se desprende que los aprehensores, **se percataron de la presencia del activo, el**

cual al notar la presencia de las autoridades policíacas empezó a correr, y al momento en que le dieron alcance, el activo en forma voluntaria les manifestó que tenía unos amarrados en la casa marcada con el número **,** por lo que al acudir al domicilio señalado por el activo, se encontraron afuera de dicha casa a una persona menor de edad, el cual opuso resistencia a la revisión solicitada por los aprehensores y una vez que el mismo fue sometido, manifestó que solamente estaban revisando que la casa estuviera cerrada, posteriormente los elementos aprehensores se percataron que dé dentro del domicilio en donde se encontraban, se asomó una persona por la ventana, pidiendo ayuda porque se encontraban secuestradas y al momento en que entraron los elementos aprehensores al interior del domicilio en donde se encontraron a treinta y dos personas, sentadas en el piso de la sala, y en dos recamaras recargadas en la pared, al momento en que fueron cuestionadas sobre que hacían en dicho lugar, manifestaron que habían sido secuestradas y que dos personas no las dejaban salir; motivo por el cual procedieron a la detención del activo.-----

--- Por lo que previo análisis relación y valoración del material que se ha hecho referencia concatenado entre si permiten concluir que efectivamente está debidamente acreditado el

económico y para un tercero un rescate, pues de acuerdo a lo manifestado por el menor de iniciales *.*.*.*, refirió que lo llevaron en una camioneta a una casa donde había más personas las que se consideran por esta Sala estaban privadas de la libertad, quien de acuerdo a lo manifestado por dicho menor un sujeto los cuidaba, después uno de los secuestradores le mandaron un mensaje a su padrastro donde le dieron las cuentas donde tenía que depositar el dinero y que le enviaron los nombres de seis individuos para que depositara, luego a él le dijeron, es decir, al menor que su padrastro ya había depositado, es claro que ese pago por el rescate de la víctima fue para un tercero y del cual el sujeto activo y otros obtendría para sí un beneficio económico.-----

--- Lo anterior, se corrobora con la denuncia de iniciales *.*.*.*, quien señaló que ella y su esposo salieron de Guatemala hace dieciocho días, más o menos, fue el primero de agosto de dos mil quince, al llegar acá pararon el autobús en el cual veía que la mayoría eran migrante y que se subieron al autobús como cuatro o cinco hombres tapados de la cara como con un gorro donde solo tenían libres los ojos, traían armas y les pidieron identificación, pero como no tenían los bajaron en la orilla de la carretera, luego los metieron en los carros, llevándoselos a una casa en la cual había hombres, mujeres, mujeres embarazadas y niños,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

percatándose que los que la bajaron del autobús le pedía dinero a familiares de las personas que estaban ahí, algunas ya habían depositado, otros no, y que a ellos, a su esposo y a ella, les habían pedido la cantidad de veinticinco dólares por cada uno, a las además personas seguían pidiéndoles dinero, y que no tenía libertad de entrar y salir de dicha casa, sólo estar en un cuarto en el cual había un baño, donde la tenían encerrada junto con más mujeres, separadas de los hombres, que el dieciocho de agosto de dos mil quince, **llegó la persona que los cuidaba y el sujeto que les daba la comida**, después ellos agarraron los cuadernos, el teléfono que les quitaron y se fueron, pero no los dejaron salir, dándose cuenta ella porque el cuarto donde estaban las mujeres lo había dejado sin llave y que el esposo de otra de las mujeres que ahí estaba en el cuarto donde a ella la tenían encerrada les dijo que si estaban bien, además les manifestó que nadie los estaba cuidando y que era raro de que se hubieran ido, luego llegaron los Policías Federales, quienes lo liberaron; esto así, se aprecia del parte de la puesta a disposición de fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, signado por ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , elementos de la Policía Federal.-----

--- De modo que mientras que las víctimas que se ha hecho referencia en párrafos que antecede, habían sido privadas de su libertad ilegalmente por los sujetos activos, uno de ellos les daba de comer u otro los cuidaba, quienes no los dejaban salir de la casa donde los había llevado, es evidente dichas circunstancias de los sujetos activos, su propósito de ellos era que un tercero se le pagara el rescate de los que tenían privados de la libertad como así fue según lo manifestado por la denuncia de iniciales *.*.*.*., algunos de los familiares de los secuestrados ya habían depositado, se entiende hecho el pago del rescate y otros no, y así el sujeto activo recibiera un beneficio económico, ya que con los pagos de los rescates así les pagarían por la función que desempeñaban en el secuestro (cuidarlos y trasladarlos de una casa de seguridad a otra).-----

--- Sin que implique que no se actualice elemento en cuestión en el primer supuesto del delito de secuestro (el propósito obtener para si un beneficio económico y para un tercero un rescate), porque los denunciantes de iniciales *.*.*.*., *.*.*.*., *.*.*.*., *.*.*.*., *.*.*.*., *.*.*.*. y *.*.*.*., refirieron que a su familia nunca le pidieron dinero para que los dejaran salir; debido que para que el citado elemento se acredite es suficiente que se justifique el fin ideado por el sujeto activo y otros que fue el de obtener un rescate y que haya procurado alcanzarlo, y lo que quedó demostrado con la denuncia de iniciales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

....., y de las que se aprecia que ella y su esposo salieron de Guatemala hace dieciocho días, más o menos, es decir el primero de agosto de dos mil quince, y que al llegar acá pararon el autobús en el cual veía que la mayoría era migrante y que se subieron al autobús como cuatro o cinco hombres tapados de la cara como con un gorro donde solo tenían libres los ojos, quienes traían armas portando y que fueron los que les pidieron identificación pero como no tenían los bajaron en la orilla de la carretera, luego los metieron en los carros, llevándoselos a una casa en la cual había hombres, mujeres, mujeres embarazadas y niños, percatándose que los que la bajaron del autobús les pedían dinero a familiares de las personas que estaban ahí, algunos ya habían depositado, otros no, y que a ellos, a su esposo y a ella les habían pedido la cantidad de veinticinco dólares por cada uno, y que seguían pidiendo dinero a las demás personas; es claro que si los secuestradores no llegaron a pedirles el pago del rescate a los familiares de las víctimas que se ha hecho referencia, es porque como se dejó asentado en el parte de la puesta a disposición de fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, signado por *****
 ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** *****
 ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , *****
 ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** *****
 ***** , elementos de la Policía Federal, porque ellos los

liberaron en la casa donde los tenían privados de su libertad.-----

--- En esa tesitura es de afirmarse que se encuentra debidamente configurados los referidos elementos del delito de secuestro en el primer supuesto.-----

--- De igual manera, **en autos están acreditados los elementos del delito de secuestro en la segunda hipótesis** previsto en el artículo 9, fracción I, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Federal, y que se hace consistir inciso **a) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o causar daño para obligar a sus familiares; b) Que realice el pago del rescate para que el privado de libertad sea liberado.**-----

--- Dichos elementos del delito de secuestro en la segunda hipótesis del citado numeral, están acreditados principalmente con la denuncia de la víctima de iniciales *.*.*, a la que se le da valor de indicio conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, debido que de las misma se desprende que el día quince de agosto de dos mil quince, venía en un autobús, y en el viaje para acá para Reynosa, Tamaulipas, lo pararon unos policías y les pidieron identificaciones, a los que no traían los bajaron, luego los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

subieron a un Pick Up, después los metieron a un vagón de los que usan los trailers y que ahí los dejaron como treinta y ocho horas, posteriormente se los llevaron en dos camionetas a treinta personas a una bodega, y a otras treinta otra, enseguida les dijeron que si en tres días no pagaban la cantidad de cinco mil dólares los iban a matar, ya que los estrangularían, y que el dinero que a él le pedían era para cruzarlo a los Estados Unidos, supuestamente muchos pagaron y nos los cruzaron; sin embargo, él pagó esa cantidad, además que nos los dejaban pararse de donde estaban sentados porque les decían que les iban a dar con una tabla de cuatro por dos en la espalda, luego que a él le pidieron dos mil quinientos dólares para soltarlo y que los pagó, **ya que ellos se comunicaron con su familia en Estados Unidos y pagó, porque los que lo tenían secuestrado lo amenazaban y le decían a su papá cuando le hablaban que si lo querían volver a ver que pagara ese dinero.**-----

--- De todo lo anterior, es de concluirse quedaron debidamente acreditados los elementos del delito de secuestro en la segunda hipótesis previsto en el artículo 9, fracción I, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Federal, al quedar de manifiesto que a la víctima de iniciales *.*.*, en

el lugar que la llevaron lo tenían en calidad de rehén, pues estaba retenido en contra de su voluntad, a quien lo amenazaban con causarle un daño consistente que le iban a dar con una tabla de cuatro por dos en la espalda, si llegaba pararse de donde le dijeron que se quedara sentado, y para obligar a su familia amenazaban a su papá que pagara el rescate que sino él o sea dicho denunciante lo privarían de la vida, ya que le decían cuando le hablaban por teléfono que si lo querían volver a ver que pagara ese dinero y que si lo pagó.-----

--- Asimismo es procedente se haya acreditado el delito secuestro en la dos hipótesis se cometió con las agravantes que se llevó a cabo obrando en grupo de dos o más personas secuestrando víctimas menores de dieciocho años y que no tienen la capacidad para comprender el significado, previsto en el artículo 10, fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Federal, pues esto se acredita con la denuncia de iniciales *.*.*., quien señala que aquí en Reynosa, Tamaulipas **cuatro personas armadas a él y otros sujetos más los bajaron de un tráiler**, después los subieron en varias camionetas y los llevaron a una casa donde no los dejaron salir.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- El anterior medio de prueba, se corrobora con la denuncia de iniciales *.*.*., y de la que se advierte es claro concordante con las manifestaciones de *.*.*., en el aspecto que llegó a Reynosa, Tamaulipas, en un tráiler con setenta y una persona, **y que tres sujetos los bajaron a todos**, especificando que a él lo llevaron junto con dos personas a una casa en donde aparte de ellos que ahí había ochenta personas más, quienes eran cuidadas por una persona cada día y que en ese lugar no los dejaban salir.-----

--- Además, tal material probatorio se robustece con la declaración de la ofendida de iniciales *.*.*.*., quien señaló que ella y su esposo venían en un autobús en el cual iban más gente abordo en su mayoría se veían migrantes, luego **se subieron al autobús como cuatro o cinco hombres tapados de la cara como con un gorro** y que les pidieron la identificación, pero como no tenían los bajaron en la orilla de la carretera, después los metieron en los carros y los llevaron a una casa donde había más personas entre hombres, mujeres, mujeres embarazada y niños, estaban ahí debidamente separados, sin tener ella la libertad de entrar y salir de esa casa.-----

--- Medios de pruebas que están debidamente concatenado con la denuncia **del menor de iniciales *.*.*.**, quien declaró

que cuando estaba en el autobús lo pararon **unas personas que iban armados que no recuerda cuantos eran** y que les pidieron papeles pero como no tenía lo bajaron junto con otras personas y los subieron a una camioneta, después los llevaron a una casa donde había mucha gente a quienes al igual que él no los dejaban salir.-----

--- Tales denuncias están apoyadas con la declaración de iniciales *.*.*., quien refirió que antes de llegar a la Central de Autobuses, en Reynosa, Tamaulipas, se paró el chófer del autobús **y que se subió una persona del sexo masculino pidiéndoles a todos los pasajeros sus identificaciones**, él les dijo que no tenía credencial, inmediatamente lo bajaron, **luego tres personas más lo subieron en una camioneta y se lo llevaron a una casa** en la cual había alrededor de cincuenta personas y que tanto a ellos como a él no los dejaban salir de dicho domicilio.-----

--- Los anteriores medios de pruebas están apoyados con la denuncia de la víctima de iniciales *.*.*., quien señaló que él salió del Salvador el día veintiocho de julio de dos mil quince, con su sobrinita *.*.*., quien tiene cinco años, y que llegó aquí a Reynosa, Tamaulipas, se los llevaron a una casa donde no los dejaban salir y que reconoce al muchacho que no trae barba como el que lo llevó a dicho lugar en contra de su voluntad, donde fue liberado.-----



--- Además, se encuentran los referido material probatorio robustecido con las denuncias de los menores de iniciales *.*.*., *.*.*.*., *.*.*.*. y *.*.*.*.*.-----

--- El menor de iniciales *.*.*.*., señaló que él nunca le dijeron que estaba secuestrado pero que no lo dejaban salir de la casa en la cual lo habían llevado un señor.-----

--- Por su parte el menor *.*.*.*.*., narró que hace once días más o menos llegó a Reynosa, Tamaulipas, en un autobús donde lo bajaron en una gasolinera y que de ahí lo llevaron a una casa, pero nunca le dijeron que estaba secuestrado; sin embargo, no lo dejaba salir de ese domicilio.-----

--- En lo que corresponde al menor de iniciales *.*.*.*., declaró el día de ayer venía en un tráiler aquí a Reynosa y que unos señores lo bajaron, se lo llevaron a una casa, luego los policías lo sacaron de ahí.-----

--- Respecto el menor de iniciales *.*.*.*.*., refirió que se lo llevaron en una camioneta a una casa donde había más gente y que todos ellos eran cuidados por un sujeto, después supo que uno de los secuestradores le mandaron un mensaje a su padrastro enviándole las cuentas donde tenía que depositar el dinero del rescate a nombre de seis personas, luego le dijeron que su padrastro ya había hecho el deposito.

--- Por lo que previo análisis y valoración de las denuncias que sea han hecho referencia a cada una se les da valor de

indicio conforme el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales y resultan ser aptas y suficientes para acreditar que el delito de secuestro en las dos hipótesis que ha quedado acreditado con anterioridad, se cometió de acuerdo a dichas denuncias con las agravantes que han quedado precisadas en los párrafos que anteceden, porque quedó evidenciado que los delitos de secuestro se llevaron a cabo por un grupo de dos o más personas, quienes privaron de su libertad a las víctimas que ha quedado precisadas con anterioridad entre ellas menores de edad, inclusive en contra de una persona que no tenía la capacidad para comprender el significado del hecho, es decir el secuestro, pues la víctima de iniciales *.*.*.*, tan solo tenía cinco años de edad, de acuerdo a lo manifestado por el denunciante de iniciales *.*.*.* -----

--- En consecuencia, debe concluirse como acertadamente lo determinó la Juez de Primer Grado, han quedado plenamente comprobado los elementos del tipo penal de secuestro en los dos supuestos, previsto y sancionado por el numeral 9, fracción I, incisos a) y b), con las calificativas descrita en el precepto 10, fracción I, incisos b) y e), ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



en los términos precisados; sin que en la ponderación se advierta alteraciones de los hechos, infracción a las reglas de la lógica o a las normas legales que rigen la valoración de las pruebas.-----

--- **QUINTO.-** Por cuanto hace la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** ***** , en la comisión del delito de secuestro agravado, previsto por los numerales 9, fracción I, incisos a) y b), y 10, fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del que ya se dijo es Federal pero por la concurrencia de competencia es del fuero común, pero la ley aplicable es el Código Penal Federal y no el del Estado de Tamaulipas, como incorrectamente lo determino el Juez de Primer Grado, sin que esto implique una variación en la responsabilidad del sentenciado, debido que sólo es una precisión y de la que afirma esta Sala Colegiada en materia Penal que de conformidad con el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, en autos está acreditado que el prenombrado acusado es coautor material del citado delito agravado, en virtud que por su propia voluntad actuó en la comisión del antisocial que se le atribuye, aun y cuando el actuar de alguno o algunos intervinientes no se traduce en acciones fraccionadas de la conducta típica, pero si refleja un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro Zona Norte; medios de prueba que ya fueron valorados en el anterior considerando, por lo que su contenido y el valor otorgado a tal material probatorio se tiene en este apartado por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, atendiendo al principio de economía procesal, y en forma entrelazada demuestran en términos de lo señalado en el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, que el ahora acusado es coautor material, en virtud como ya se dijo actuó por propia voluntad en la comisión de los dos supuestos del secuestro agravado que se le atribuye, aun y cuando el actuar de él, así como de algunos intervinientes, no se traduce en acciones fraccionadas de la conducta típica; sin embargo, como ya se precisó si refleja un condominio funcional del hecho, el cual presupone una división del trabajo previamente convenido, pues se dice lo anterior, toda vez que de los anteriores medios de prueba valorados, se aprecia que el acusado actuó de manera conjunta con otros coacusados para secuestrar a treinta y dos víctimas tanto extranjeros como connacionales, esto sucedió unos en los días de la última quincena del mes de julio y otros en la primera quincena del mes de agosto de dos mil quince, fueron privados ilegalmente de su libertad con el propósito obtener para si un beneficio económico y para un tercero un

rescate, deteniéndolos en calidad rehén a unas personas y amenazarlas con privarla de la vida o causarle daño para obligar a su familiares que realizaran el pago del rescate, para que los privados de la libertad sean liberados, obrando en los secuestros en grupo de dos o más personas siendo los secuestrados algunos menores de dieciocho años y una que no tenía la capacidad para comprender el significado del hecho, para luego ser liberados en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince por elementos de la Policía Federal, se dice lo anterior, pues esto quedó justificado principalmente con la denuncia de identidad reservada de iniciales *.*.*.*., quien señaló que llegó aquí a Reynosa, Tamaulipas, en un tráiler y que lo llevaron a una casa, sin dejarlo unas personas hablar con su familia ni salir del lugar donde lo había llevado.-----

--- Por su parte, la víctima *.*.*.*., manifestó que a él cuando iba en un autobús llegando a Reynosa, Tamaulipas, lo bajaron unas personas, luego lo llevaron a un domicilio y le dijeron que estaba secuestrado.-----

--- Respecto al de iniciales *.*.*.*., aduce que aquí en Reynosa, Tamaulipas, cuatro personas armadas a él y otros sujetos más lo bajaron de un tráiler, después los subieron en varias camionetas y los llevaron a una casa donde no los dejaron salir.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Las anteriores versiones de las referidas víctimas, cobran relevancia al estar corroboradas con las denuncias de las víctimas de iniciales *.*.*. y *.*.*., al señalar que ellos también estaban en una casa y que ahí había más personas sin que ninguna pudiera salir; reafirmando dicha circunstancia el menor ofendido de iniciales *.*.*.*, quien además refirió que siempre había una persona cuidándolos.-----

--- Aunado a ello la denuncia de iniciales *.*.*., y de las que se advierte es clara concordante con las manifestaciones de *.*.*., en el aspecto que llegó a Reynosa, Tamaulipas, en un tráiler con setenta y una persona, y que tres sujetos los bajaron a todos, especificando que a él lo llevaron junto con dos personas a una casa en donde aparte de ellos que ahí había ochenta personas más, quienes era cuidadas por una persona cada día y que en ese lugar no los dejaban salir; además lo vertido por *.*.*., es también uniforme con lo declarado por *.*.*., al señalar dicha ofendida que a ella, así como a dos mujeres más las trajeron en un tráiler aquí a Reynosa, Tamaulipas, que las llevaron a una casa y de la cual no los dejaban salir.-----

--- En términos similares declaró la ofendida de iniciales *.*.*.*, quien señaló que ella y su esposo venían en un autobús en cuál iba más gente abordo en su mayoría se veían migrantes, luego se subieron al autobús como cuatro o

cinco hombres tapados de la cara como con un gorro y que les pidieron la identificación pero como no tenían los bajaron en la orilla de la carretera, después los metieron en los carros y los llevaron a una casa donde había más personas entre hombres, mujeres, mujeres embarazadas y niños, estaban ahí debidamente separados, sin tener ella la libertad de entrar y salir de esa casa.-----

--- Por su parte, los menores de iniciales *.*.*., y *.*.*.*., refieren que a ellos nunca les dijeron que estaban secuestrados pero no los dejaban salir de la casa y de la cual *.*.*., aduce que él y su compañera de vida que estaban ahí en contra de su voluntad; al igual que *.*.*.*., ya que ella refirió que en dicha casa donde la llevaron no la dejaban salir.-----

--- El menor de iniciales *.*.*.*., declaró que cuando estaba en el autobús lo pararon unas personas que iban armadas que no recuerda cuantas eran y que les pidieron papeles pero como no tenía lo bajaron junto con otras personas los subieron a una camioneta y que los llevaron a una casa donde había mucha gente que no los dejaban salir.-----

--- Respecto las víctimas de iniciales *.*.*.*. y *.*.*., manifestaron que a ellos nunca les dijeron que estaban secuestrados, ni tampoco lo dejaban salir dicha casa donde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

estaban; coincidiendo con esa circunstancia de iniciales *.*.*.*, al declarar que antes de llegar a la Central de Autobuses, en Reynosa, Tamaulipas, se paró el chófer del autobús y que se subió una persona del sexo masculino pidiéndoles a todos los que abordaban sus identificaciones, él le dijo que no tenía credencial, inmediatamente lo bajó, luego tres personas más lo subieron en una camioneta y que lo llevaron a una casa en la cual había alrededor de cincuenta personas y que tanto a ellos como él no los dejaban salir de dicho domicilio .-----

--- De particular importancia, señalar que las denuncias de las referidas víctimas, están corroboradas con la **puesta a disposición de fecha** dieciocho de agosto del año dos mil quince, signado por ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , elementos de la Policía Federal, mismo que ratificaron ante la autoridad ministerial, toda vez que se encuentra perfeccionado, ya que fue ratificado por los policías aprehensores, a nivel de averiguación previa, como ante el Juez de Origen, por provenir de personas que por su edad, capacidad e instrucción que ellos mismos proporcionaron, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho, que por la independencia de

su posición con respecto del acusado revela imparcialidad, puesto que no se justifica plenamente con dato alguno lo contrario, quienes narraron lo que apreciaron con sus sentidos, mas no por inducciones ni referencias de otros, siendo claros y precisos tanto en la sustancia del hecho como en sus circunstancias esenciales, sin que obre medio de prueba respecto a que dichos testigos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, ya que dicho informe se desprende que los aprehensores, se percataron de la presencia del acusado, el cual al notar la presencia de las autoridades policiacas empezó a correr, y al momento en que le dieron alcance, en forma voluntaria les manifestó que tenía unos amarrados en la casa marcada con el número ****, por lo que al acudir al domicilio señalado por el sentenciado, se encontraron afuera de dicha casa a una persona menor de edad, el cual opuso resistencia a la revisión solicitada por los aprehensores y una vez que el mismo fue sometido, manifestó que solamente estaban revisando que la casa estuviera cerrada, posteriormente los elementos aprehensores se percataron que dé dentro del domicilio en donde se encontraban, se asomó una persona por la ventana, pidiendo ayuda porque se encontraban secuestradas y al momento en que entraron los elementos aprehensores al interior del domicilio en donde se



encontraron a treinta y dos personas, sentadas en el piso de la sala, y en dos recamaras recargadas en la pared, al momento en que fueron cuestionadas sobre que hacían en dicho lugar, manifestaron que habían sido secuestradas y que dos personas en dicho lugar no las dejaban salir; motivo por el cual procedieron a la detención del acusado.-----

--- Por otra parte, el menor de iniciales *.*.*.*., refirió que lo llevaron en una camioneta a una casa donde había más personas y que todo ellos era cuidados por un sujeto, después uno de los secuestradores le mandaron un mensaje a su padrastro, a quien le enviaron las cuentas y los nombres de seis individuos para que a ellos les depositar su rescate, luego a él le dijeron, es decir al menor que su padrastro ya había depositado lo del rescate.-----

--- Lo anterior, se corrobora con la denuncia de iniciales *.*.*.*., quien señaló que ella y su esposo salieron de Guatemala hace dieciocho días, más o menos, fue el primero de agosto de dos mil quince, al llegar acá pararon el autobús en el cual veía que la mayoría eran migrante y que se subieron al autobús como cuatro o cinco hombres tapados de la cara como con un gorro donde solo tenían libres los ojos, traían armas y les pidieron identificación, pero como no tenían los bajaron en la orilla de la carretera, luego los metieron en los carros, llevándoselos a una casa en la cual

había hombres, mujeres, mujeres embarazadas y niños, percatándose que los que la bajaron del autobús le pedía dinero a familiares de las personas que estaban ahí, algunas ya habían depositado, otros no, y que a ellos, a su esposo y a ella, les habían pedido la cantidad de veinticinco dólares por cada uno, a las además personas seguían pidiéndoles dinero, y que ella no tenía libertad de entrar y salir de dicha casa, sólo estar en un cuarto en el cual había un baño, donde la tenían encerradas junto con más mujeres, separadas de los hombres, que el dieciocho de agosto de dos mil quince, **llegó la persona que los cuidaba y el sujeto que les daba la comida**, después ellos agarraron los cuadernos, el teléfono que le quitaron y se fueron, pero no los dejaron salir, dándose cuenta ella en el cuarto donde estaban las mujeres lo había dejado sin llave y que el esposo de otra de las mujeres que ahí estaba con ella en el cuarto donde las tenían encerrada entro y les dijo que si estaban bien, además les manifestó que nadie los estaba cuidando y que era raro de que se hubieran ido, luego llegaron los Policías Federales, quienes las liberaron.-----

--- De la denuncia de la víctima de iniciales *.*.*., se evidencia que él y su sobrina de iniciales *.*.*., de cinco años de edad salieron del Salvador, el día veintiocho de julio de dos mil quince, y que llegaron a Reynosa, Tamaulipas, y que se los llevaron a una casa donde no los dejaban salir y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que reconoce al muchacho que no trae barba como el que se lo llevó a dicho lugar en contra de su voluntad.-----

--- Ahora bien, de la denuncia de la víctima de iniciales *.*.*, se desprende que el día quince de agosto de dos mil quince, venía en un autobús, y en el viaje para acá para Reynosa, Tamaulipas, lo pararon unos policías y les pidieron identificaciones, a los que no traían los bajaron, luego los subieron a un Pick Up, después los metieron a un vagón de los que usan los trailers y que ahí los dejaron como treinta y ocho horas, posteriormente se los llevaron en dos camionetas a treinta personas a una bodega, y a otras treinta otra, enseguida les dijeron que si en tres días no pagaban la cantidad de cinco mil dólares los iban a matar, ya que los estrangularían, y que el dinero que a él le pedían era para cruzarlo a los Estados Unidos, supuestamente muchos pagaron y nos los cruzaron; sin embargo, él pagó esa cantidad, además que nos los dejaban pararse de donde estaban sentados porque les decían que les iban a dar con una tabla de cuatro por dos en la espalda, luego que a él le pidieron dos mil quinientos dólares para soltarlo y que los pagó, **ya que ellos se comunicaron con su familia en Estados Unidos y pagó, porque los que lo tenían secuestrado lo amenazaban y le hablaban a su papá le decían que si lo querían volver a ver que pagara el dinero del rescate.**-----



quien ahora sabemos que responde al nombre de **** *****
**** ***** , como la persona que se encargaba de cuidar la
bodega y a la persona del sexo masculino que viste
camiseta tipo polo color rojo y short a cuadros color blanco y
calzado negro y que ahora sabemos responde al nombre de
**** ***** ***** **** como la persona que se
encargaba de trasladar a las personas para cambiarlas de
bodega, siendo todo lo que manifestó. Continuando con las
investigaciones correspondientes los suscritos no
entrevistamos previa identificación como agentes
antisequestros con quien dijo llamarse (identidad reservada
de iniciales *****) de 20 años de edad, .. quien
manifestó que salió de su ciudad de origen hace mes y
medio con la intención de llegar a esta ciudad para cruzar
hacia Estados Unidos, transportándose a bordo de un tráiler
que salió de la ciudad de VILLAHERMOSA TABASCO, hace
aproximadamente mes y medio llegando a esta ciudad
aproximadamente treinta y cinco días, llegando a un lugar
tipo bodega sin techo, y que ya estando en el lugar llevo un
hombre de aproximadamente unos 28 años y una mujer de
aproximadamente 24 años, los cuales llegaron a bordo de
una camioneta tipo Ford escape preguntando por la clave
que le había dado el “guía” o “coyote” en EL SALVADOR, y
respondiéndoles clave “TIGRE” para posteriormente
ordenarle que se subiera a la camioneta y llevarlo hasta una
bodega donde estuvo una semana, de ahí lo trasladaron a la
orilla del rio para cruzar a Estados Unidos pero como no se
pudo cruzarlo, lo llevaron a otra bodega en la cual estuvo
hasta el día de hoy que fue rescatado por elementos de la
POLICIA FEDERAL, así mismo se le mostro fotografía de los
detenidos, reconociendo a la persona del sexo masculino
que viste camiseta tipo polo color morado con short a
cuadros color azul y calzado tipo sandalia color verde y a
quien ahora sabemos que responde al nombre de **** *****
**** ***** , como la persona que se encargaba de cuidar la
bodega y a la persona del sexo masculino que viste
camiseta tipo polo color rojo y short a cuadros color blanco y
calzado negro y que ahora sabemos responde al nombre de
**** ***** ***** **** como la persona que se
encargaba de trasladar a las personas para cambiarlas de
bodega, siendo todo lo que manifestó. ... Así mismo nos
entrevistamos con quien dijo llamarse (Identidad reservada
de iniciales *****) , de 16 años de edad, ..., no sin
antes identificarnos como legalmente corresponde como
Agentes de la Policía Ministerial Adscritos la Sub Unidad
Especializada en la Investigación Y Persecución del
Secuestro, Zona Norte, en Reynosa Tamaulipas, quien refirió
que el llevo a esta ciudad con la intención de cruzar Hacia
Estados Unidos pero que fue secuestrado por las personas
que lo ayudarían a cruzar y que se dirigía a esta ciudad el
día **Martes 11 de Agosto del 2015**, y aproximadamente por
el kilómetro 13 de Reynosa lo baja del autobús, donde lo
recoge una personas del sexo masculino y lo llevaron al
monte por un tiempo aproximado de una hora u hora y media
y posteriormente los recogen en un camioneta cerrada, y
posteriormente ser trasladados a la casa de seguridad donde
observan unas 10 personas y ya estando ahí lo despojan de

sus pertenencias, y ya después de tres días le dicen que le marque a un familiar y que les diga que está secuestrado y que para ser liberado tenía que pagar la cantidad de **2,500 dólares** los cuales ya fueron depositados sin recordar el día del depósito, y posteriormente el día de hoy **18 de Agosto del 2015**, ser liberados por elementos de la Policía Federal y ser trasladados a esta Sub Unidad, así mismo se le mostro fotografía de los detenidos, reconociendo a la persona del sexo masculino que viste camiseta tipo polo color morado con short a cuadros color azul y calzado tipo sandalia color verde y a quien ahora sabemos que responde al nombre de ****** *******, como la persona que se encargaba de cuidar la bodega y a la persona del sexo masculino que viste camiseta tipo polo color rojo y short a cuadros color blanco y calzado negro y que ahora sabemos responde al nombre de ****** ******* como la persona que se encargaba de trasladar a las personas para cambiarlas de bodega, siendo la misma persona que lo traslado de la colonia Juárez cinco de esta ciudad a la casa de seguridad de la fuera rescatado, siendo todo lo que manifestó... Continuando con las investigaciones correspondientes los suscritos nos entrevistamos con quien dijo llamarse (Identidad reservada de iniciales *********), de 16 años de edad, ... quien manifestó que desde hace aproximadamente un mes salió de su ciudad de origen con dirección hacia los estados unidos para reunirse con su señora madre que se encuentra en la ciudad de Oklahoma, Estados Unidos, con un travesía de veinte días, llegando hace aproximadamente diez días a esta ciudad, en donde llego a bordo de un autobús de pasajeros hasta una gasolinera, en donde el chofer del mismo les ordeno que se bajaran, llegando hasta el lugar un vehículo color azul, con una persona a bordo, el cual lo traslado hasta la casa de seguridad donde fuera rescatado por fuerzas federales, así mismo manifiesta que realizo un pago de \$2,500 (dos mil quinientos dólares). Así mismo se le mostro fotografía de los detenidos, reconociendo a la persona del sexo masculino que viste camiseta tipo polo color morado con short a cuadros color azul y calzado tipo sandalia color verde y a quien ahora sabemos que responde al nombre de ****** ******* *********, como la persona que se encargaba de cuidar la bodega y trasladar gente y a la persona del sexo masculino que viste camiseta tipo polo color rojo y short a cuadros color blanco y calzado negro y que ahora sabemos responde al nombre de ****** ******* ********* ********* ********* como la persona que se encargaba de trasladar a las personas para cambiarlas de bodega, siendo todo lo que manifestó... Así mismo no omitimos informar a Usted, que a los (Identidad reservada de iniciales *********, *********, *********, *********, *********, *********), se les puso a la vista la fotocopia número uno la cual corresponde al **C.**** *******, y la fotocopia número dos ****** *******, **ALIAS "*****"**. Los cuales los identifican plenamente y sin temor a equivocarse como las personas que los cuidaban y cambiaban de casa de seguridad....".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Parte informativo, independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el cual es derivado de una investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, ya que se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, y debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones, pues los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de indicios, y del cual se infiere de acuerdo a las entrevistas que le realizaron a las víctimas del secuestro, identificaron al acusado como la persona que los cuidaba y cambiaba de casa, resultando irrelevante que el sentenciado no haya sido el que inicialmente ilegalmente privó de la libertad a los ofendidos si de las denuncias de las referidas víctimas quedó acreditado su participación posterior al secuestro aun cuando su intervención se haya limitado al cuidado de los secuestrados y cambiarlos de casa seguridad, es claro que tal función que desempeñaba era cambio de una cantidad de dinero, estas actividades realizadas constituyen parte de un todo, pues participó eficazmente en su cuidado para que no se escaparan de la casa donde los tenían

privados de la libertad, pues los mantenían retenidos y cambiándolos de casa, por ende, no puede considerarse que deba responder solamente del resultado de su conducta concreta, sino que debe hacerlo del injusto que se le imputa dada la naturaleza permanente del delito de secuestro, cuya consumación se prolonga durante todo el tiempo que la víctima este ilegalmente privada de su libertad que por su función que despeñaba es coautor material.-----

--- Es de señalarse que el hecho de que la referidas víctimas de identidad reservada, tengan el carácter de parte ofendida en esta causa penal, no le quita el carácter de testigos, pues al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tiene que aportar mayores datos respecto de la forma en que éste ocurrió; y siendo al Juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes de raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas denuncias; además no debe pasar desapercibido que en determinados delitos, por su naturaleza, se verifican, casi siempre, con la ausencia de testigos, lo que dificultaría sobremanera su acreditamiento, pues de nada serviría que las víctimas relatara lo que directamente vivenció, sino se le concedería valor alguno a sus testimonios, por lo que, las declaraciones de los referidos denunciante tiene determinado valor, en proporción al apoyo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí solas podrán tener valor secundario quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN. MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, por que reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.*-----

--- Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que los testigos en calidad de denunciantes y ofendidos, hubiera manifestado que aquellos en contra de quienes deponen sean los autores del delito cometido en su agravio, pues esta circunstancia no implica ineficiencia de sus dichos, ya que, ante todo se trata de relatos vividos, resultando suficiente para concederle valor probatorio, en el sentido de que saben y les constan, porque estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos, explicando convincentemente los motivos o circunstancias específicas del desarrollo de los hechos, toda vez que en caso contrario de no haberlo hecho así, sus testimonios no producirían credibilidad; por tanto, debe

estimarse que su naturaleza jurídica es la de un indicio conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente, en virtud que genera convicción para que con dicha probanza se acredite la plena responsabilidad del acusado en el evento delictivo que se le atribuye.-----

--- Aunado a lo anterior, la diligencia **de inspección**, practicada por la Agente del Ministerio Público Investigador de fecha diecinueve de Agosto del año Dos Mil Quince, quien dio fe de lo siguiente: -----

“ una construcción de aproximadamente ocho metros de frente sobre banqueta por quince de fondo, pintada en color rosa pálido con vistas en color blanco, al frente se aprecia un portón de acceso de fierro pintado en color blanco, el cual se encuentra abierto, cochera y puerta de acceso, así como dentro de cochera, al terminar hay una puerta de fierro en forma de portón, el cual tiene puesta una bolsa de plástico de color negro, misma que impide la visibilidad a la parte trasera del domicilio, a un lado de dicho portón del pasillo se encuentra la puerta de acceso al domicilio, al parecer de madera, misma que a simple vista del exterior se observa cerrada, en la parte de enfrente del domicilio se aprecia una ventana con protección de fierro, siendo todo lo que se aprecia a simple vista” . -----

--- Medio de prueba que tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 235 y 299 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse del Agente del Ministerio Público debidamente asistido por el Oficial Secretario, quien realizo la inspección de mérito con los requisitos legales, domicilio en la cual se encontraban las víctimas, antes de haber sido rescatados por los elementos de la Policía Federal, pues fue llevada a cabo dicha inspección con las formalidades que refiere el artículo 124,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

127, 128 del código adjetivo local, al haberse realizado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias de ser susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos por esas autoridades y con la cual se acredita la existencia física del domicilio donde las víctimas se encontraban privadas de su libertad, mismo lugar donde fueron rescatadas por los elementos aprehensores de la Policía Federal. -----

--- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el texto siguiente: -----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los

funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción”.-----

--- Así mismo, contamos con la **declaración ministerial de**

******* ***** ***** *******, vertida ante la agente del Ministerio Público Investigador en fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, en donde manifestó lo siguiente: -----

“que una vez que se me dio lectura del parte policiaco PF/DFP/COE/REY/DRAK04/016/2015 de fecha dieciocho (18), así como la denuncia interpuesta en mi contra, es mi deseo abstenerme a declarar d acuerdo al artículo veinte (20) Constitucional, siendo todo lo que tengo que manifestar, así también no es mi deseo contestar ningún tipo de interrogatorio que me sea formulado”. (sic) -----

--- Misma que fuera debidamente ratificada en su **declaración preparatoria**, vertida ante el A quo, en fecha veintiuno de agosto del año dos mil quince, en la que señaló:

“Ratifica la declaración ministerial de fecha diecinueve de agosto de presente año, rendida ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, y reconoce como suya la firma, así mismo, manifiesta que se apega a los beneficios del artículo 20 Constitucional, siendo todo lo que deseo manifestar”.-----

--- Además obra la **ampliación de declaración preparatoria del acusado ***** ***** ***** *******, vertida ante Juez de origen, en fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, en donde manifestó lo siguiente: -----

“ RATIFICO LA DECLARACIÓN PREPARATORIA RENDIDA ANTE ESTE JUZGADO AGREGANDO, QUE DE LO QUE ME ACUSA LA SEÑORA (IDENTIDAD RESERVADA), ES FALSO, EN PRIMERA POR QUE NO LA CONOZCO, NO SE NI QUIEN ES ESA PERSONA, Y PUES DICE QUE YO LA SAQUE DE UN HOTEL, SI NO SABE EL NOMBRE DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

HOTEL ELLA PUES MENOS YO, RESPECTO A LA CUESTIÓN DE LOS FEDERALES QUE DICEN QUE ME PESCARON EN LA COLONIA EL ***** ES TOTALMENTE FALSO POR QUE YO NO ME ENCONTRABA EN ESA CASA, YO ESTABA EN UNA CASA EN LA COLONIA JUAN ESCUTIA, ME ENCONTRABA CON UNAS AMISTADES, DE AHÍ FUE DONDE SACARON LOS FEDERALES, ESTANDO COMO TESTIGO LA SEÑORA ***** SU HIJA ***** ***** Y DOS MENORES DE EDAD HIJOS DE ***** ***** TAMBIÉN ESTABA EL ESPOSO DE ***** ***** ***** Y EL ESPOSO DE ***** ***** YO ME ENCONTRABA EN ESA CASA POR QUE HABÍA IDO DE VISITA, POR QUE PRIMERO FUI A LA CASA DE MI SUEGRO PARA VER LO DE UN TRABAJO DE ALBAÑILEARA, AL NO ENCONTRARSE MI SUEGRO, FUE CUANDO ME PASE A CASA DE MIS AMIGOS LOS QUE MENCIONE ANTERIORMENTE, EN RELACIÓN AL SECUESTRO, NO SE POR QUE ME ACUSAN A MI DE ESO POR QUE EN REALIDAD YO NO ME DEDICO A ESO A NINGÚN TIPO DE ACTO ILÍCITO QUE ME PUEDA PERJUDICAR A MI O QUE PUEDA PERJUDICAR A LA DEMÁS GENTE YO SOY ***** TRABAJO CON MI PAPÁ ***** AHORA DICEN O EL TESTIMONIO DE LOS FEDERALES QUE SEGÚN ELLOS ME PESCARON A LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, ES FALSO YO NO ESTABA EN ESE LUGAR A MI ME SACARON DE LA CASA DE MIS AMISTADES ENTRE LA UNA Y DOS DE LA TARDE MAS O MENOS, LLEGANDO CON MENTIRAS QUE SEGÚN IBAN A REVISAR LA CASA NOS SACARON A TODOS HACIA LA PARTE DEL PATIO, EN EL PATIO NOS TENÍAN RECOSTADOS EN EL SOL A MIS AMISTADES Y A LOS MENORES, DESPUÉS DE UN RATO ME LEVANTARON A MI Y A MI AMIGO **** ***** METIÉNDOSE EN CUARTOS DIFERENTES DE LA CASA NOS EMPEZARON A PEGAR, A MI ME EMPEZARON A PEGAR EN EL BRAZO IZQUIERDO CON UN MAZO Y LUEGO DESPUÉS PONÍAN UNA BOLSA EN LA CARA PARA ASFIXIARME, ME BRINCABAN ENCIMA DEL ESTOMAGO, ME PEGARON EN LAS COSTILLAS, ME AGARRABAN DE PIES Y MANOS PARA QUE NO ME MOVIERA, ME HACÍAN PREGUNTAS DICIÉNDOME QUE LE DIJERA QUE ME DEDICABA Y LES CONTESTABA QUE ERA ***** Y ME DECÍAN QUE NO ERA ESO LO QUE QUERÍAN ESCUCHAR QUE LES DIJERA LA VERDAD EN QUE TRABAJABA, Y ME SIGUIERON PEGANDO Y PEGANDO, YA DESPUÉS DE UN RATO ME SACARON DE LA CASA Y ME LLEVARON A MI Y A MI AMIGO AL PATIO DE ENFRETE DÓNDE ESTABA LA DEMÁS FAMILIA, OTRA VEZ EN EL PATIO ENFRETE DE LA FAMILIA NOS EMPEZARON A VOLVER A PEGAR Y TAMBIÉN LE PEGARON AL ESPOSO DE ***** Y DESPUÉS NOS SUBIERON A LAS PATRULLAS NO LLEVARON HACIA EL CENTRO Y NOS ANDUVIERON PASEANDO Y NOS SEGUÍAN PEGANDO ARRIBA, YA DESPUÉS DE AHÍ NO LLEVARON A LAS CASA ESA QUE MENCIONA QUE ESTA EN LA COLONIA EL *****

AL LLEGAR A LA CASA ESA SE BAJARON Y CORTARON LOS CANDADOS Y ESTUVIMOS VARIO RATO AHÍ Y LUEGO LLEGARON UNOS CAMIONES Y A MI ME SEPARARON DE MI AMIGO Y ME DIJERON QUE IBAN A ECHAR LA CULPA DE LA GENTE QUE ESTABA AHÍ, Y ME DECÍAN QUE YO TENIA QUE DECIR QUE CONOCÍA A LA GENTE QUE ESTABA AHÍ, Y COMO YO NO QUERÍA HABLAR ME DIJERON QUE ME IBAN A CULPAR DE TODO, Y SUBIERON A LAS GENTES Y DESPUÉS DE AHÍ ME LLEVARON A LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO Y QUE YO HE HECHO NADA, QUE YO NO TENGO ANTECEDENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. ASÍ MISMO, FUE INTERROGADO POR LA DEFENSA DE LA SIGUIENTE MANERA: PREGUNTA UNO.- QUE DIGA EL DECLARANTE, DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE DETENIDO POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, CUANTO TIEMPO TRANSCURRIÓ PARA PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN PERSECUCIÓN DE SECUESTRO. SE CALIFICA DE LEGAL.- RESPUESTA: COMO ONCE HORAS MAS O MENOS, PREGUNTA DOS.- QUE DIGA EL DECLARANTE , SI CUANDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA TITULAR DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADA EN DICHO DELITO LE FACILITARON ALGÚN APARATO DE COMUNICACIÓN O TELÉFONO PARA HABLARLES A SUS FAMILIARES DE QUE SE ENCONTRABA DETENIDO, SE CALIFICA DE LEGAL.- RESPUESTA: NO, PREGUNTA TRES: QUE DIGA EL DECLARANTE, SI USTED LE MANIFESTARA A SUS APREHENSORES, COMO LO SON LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL DE QUE PERTENECÍA A UN CARTEL DELINCUENCIAL, SE CALIFICA DE LEGAL, RESPUESTA: NO, PREGUNTA CUATRO.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE PRECISAR CON EXACTITUD QUE HIZO EL DÍA DOCE Y TRECE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO. SE CALIFICA DE LEGAL.- RESPUESTA: EL DÍA DOCE ESTABA TRABAJANDO CON MI PAPÁ, POR QUE EL ***Y EL TRECE ESTABA EN LA CASA DE MI MAMÁ POR QUE ESE IDA ME FESTEJARON MI CUMPLEAÑOS, LA DEFENSA SIGUE MANIFESTADO QUE SE RESERVA EL DERECHO DE SEGUIR INTERROGADO AL DECLARANTE, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR”. -----**

--- Así mismo, el acusado volvió ampliar su declaración preparatoria en fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, y en la que señaló:-----

“...LOS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASÍ MISMO RECONOZCO LA FIRMA POR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

HABER SIDO ESTAMPADA DE MI PUÑO Y LETRA Y AGREGANDO QUE: EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2015, ESE DÍA YO ME ENCONTRABA EN LA COLONIA ****
***** EN LA CALLE ***** #***, ESE DÍA DE MI APREHENSIÓN LOS FEDERALES LLEGARON CON MENTIRAS SEGÚN IBAN A CHECAR UNOS CARROS POR QUE AHI CERCA SE ENCONTRABA UN TALLER MECÁNICO, ESE DÍA TEMPRANO POR LA MAÑANA ANTES DE MI APREHENSION YO LE HABIA PEDIDO A MI PAPÀ QUE ME LLEVARA A LA CASA DE MI SUEGRO AL NO ENCONTRARSE EN SU DOMICILIO NOS DIRIGIMOS A LA CASA ANTES MENCIONADA NO PASÒ NI 20 MINUTOS SERIAN MÀS O MENOS LA UNA D ELA TARDE CUANDO LOS FDERALES LLEGARON, AL LLEGAR AL DOMICILIO ANTES MENCIONADO NOS SACARON A GOLPES A MI Y A MI AMIGO ENFRETE DE LOS MENORES DE EDAD DESPUES DE UN TIEMPO DE HABERNOS GOLPEADO NOS SUBIERON A LAS PATRULLAS Y NOS LLEVARON A LA COLONIA CENTRO POR LA CALLE FRANCISCO I. MADERO Y CANALES LLEGARON A UN RESTAURANT Y SACARON UNA MALETAS NEGRAS Y SE VOLVIERON A SUBIR A LAS PATRULLAS, DE AHÌ NOS LLEVARON ERA COMO UNA BRECHA Y NOS VOLVIERON A PEGAR, A MI ME AGARRARON DE PIES Y MANOS, ME PEGARON CON UN MAZO EN EL BRAZO IZQUIERDO, ME PUSIERON UNA BOLSA EN LA CARA Y UNOS CABLES QUE TENÌAN ELECTRICIDAD DE AHÌ NOS DIRIGIMOS A LA COLONIA EL CÌRCULO LLEGAMOS A UN DOMICILIO DONDE SE ENCONTRABAN UNAS PERSONAS ENCERRADAS, AL LLEGAR A ESE LUGAR LOS FEDERALES SE BAJARON CORTARON LOS CANDADOS, EN FEDERAL ME EMPEZÒ A DECIR QUE SI YO NO DECÌA QUE TODA ESA GENTE YO LA TENÌA SECUESTRADA NO ME LA IBA ACABAR QUE TENÌA QUE ECHARME LA CULPA POR QUE NO SABÌA SI EN REALIDAD YO ERA ESA PERSONA QUE ELLOS BUSCABAN, QUE SI ERA ASÌ O NO YA LA HABÌAN REGADO COMO QUIERA Y QUE NO TENIA QUE DECIR YO NADA, SINO MI FAMILIA IBA A PAGAR LAS CONSECUENCIAS, ASÌ COMO FUE QUE SUCDDIERON LOS HECHOS, ESE DÌA YO TODAVÌA LE PEDÌA A LOS FEDERALES QUE ME DEJARAN HACER UNA LLAMADA Y ME LA NEGARON, AL LLEGAR A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÙBLICO, TARDAMOS UN LAPSO DE 3 HORAS PARA QUE ELLOS NOS PRESENTARAN ANTE LA AGENCIA, SIENDO TODO LO QIE DESEO MANIFESTAR...”.-----

--- Declaraciones de las cual se desprende que el acusado
***** ***** ***** ***** , quien en todo momento niega los hechos que se le imputan, mismas que tienen valor de indicio atento a lo dispuesto por el numeral 300 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*traía un pantalón de mezclilla, ya después de haberme golpeado me metieron al baño para cambiarme y pusieron el short ese de cuadros, que diga la verdad en que momento me hicieron la detención en la colonia el ***** si sabe bien que no fue ahí, fue en la colonia **** ***** y si dijo que me leyó los derechos humanos sino dejó hacer ninguna llamada; AGENTE APREHENSOR.- La detención fue en la ***** cerrada en la colonia el ***** y que los derechos se le leyeron prueba de ello que hay un documento donde está plasmada su firma en el lugar de los hechos y hora señalada, siendo todo lo que se desea manifestar”-----*

--- La diligencia de careo celebrada entre el procesado y el elemento aprehensor ***** , de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, en donde en esencia manifestaron:-----

*“PROCESADO.- Te acuerdas que me detuviste en la colonia **** ***** , me sacaste del cuarto porque vienes mientes al decir si tu fuiste quien me pegaste con el mazo verdad y me pusiste la bolsa, ahora dices que no te acuerdas de mi; ELEMENTO APREHENSOR.- Si me acuerdo de ti, porque el día dieciocho de agosto siendo las 19:25 aproximadamente te detuve por el delito de privación ilegal de la libertad, tenías 32 personas privadas en la casa marcada con el número **** , entre ellos menores de edad y de lo demás que manifiestas yo desconozco; PROCESADO.- Las 32 personas que estaban en esa casa que tú dices no estaban en la casa porque yo me encontraba en la casa de la colonia de **** ***** no sé por qué mientes así después de me amarran y se me echan encima acuérdate que tú me pegaste, decías pégame para que veas, decías que sabías artes marciales, si se trata de decir la verdad, dila, sabes que la familia esta de testigo y nunca me detuviste a las 19:25, fue en el transcurso de las 12 y la 1 de la tarde fue cuando llegan a la casa de **** ***** y de ahí fue donde primero me golpeaste, me pusiste la bolsa y pegaste con el mazo y después me llevaste al centro y después a la casa de la colonia del *****.- ELEMENTO APREHENSOR.- Voy a decir la verdad y es que te detuvimos en la colonia el ***** como lo refiero en el parte informativo, las 32 personas que tenías privadas de su libertad y te reconocen por tal motivo te puse a disposición del Ministerio Público; PROCESADO.- Y los golpes que me diste, si dices que me parara lo habría hecho yo no le debo nada a nadie y cuales 32 personas si no me pusiste frente a ellos ninguna me señaló; ELEMENTO APREHENSOR.- No sé a qué te refieres con los golpes, pero hay un certificado médico que demuestra lo contrario a lo que estás diciendo; PROCESADO.- Cual certificado lo único que hizo el médico es porque estaba parado ni siquiera me pidió que me*

*quietara la camisa o el pantalón para ver si traía golpes, tú me sacaste de la colonia **** * que es la única verdad, si había eran los hijos de *****; los que tenían afuera en el patio esos eran los únicos menores; AGENTE APREHENSOR.- Yo no traigo nada contra ti, solo cumplo con mi trabajo el cual fue ponerte a disposición del Ministerio Público por privación ilegal de la libertad; PROCESADO.- Como no traen nada contra mi si dices que me tienen aquí por privación ilegal de la libertad si ni siquiera traía nada yo y dices que no traes nada contra mí, si quieres hacer tu trabajo di la verdad que me pegaste y de donde me sacaste, di que me sacaste de la colonia **** * y de ahí me llevaste a la colonia el *****; AGENTE APREHENSOR.- no tiene nada que decir ya que todo está en el parte informativo, siendo todo lo que deseo manifestar”.-----*

--- El careo celebrada entre el procesado y el elemento aprehensor ***** , de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, el cual arrojo lo siguiente:-----

*“PROCESADO.- Porque mientes al decir que me caí y raspe el brazo izquierdo, si sabes bien que una caída es un raspón y lo que yo traía eran golpes con el mazo que me pegaron aparte no aparte no me pude haber caído si nunca me eché a correr.- AGENTE.- La persona aquí presente está mintiendo el agente que lo aseguro es ***** tal cual está en la puesta y es la persona que se detuvo ese día en el lugar de los hechos.- PROCESADO.- en el lugar de los hechos en la colonia **** *? La única orden que recibiste no fue detenerme porque me marcaron el alto lo que fue subirme arriba de mí y agarrarme de pies y manos o ya no te acuerdas de que hasta me pusieron la bolsa, después agarraste unas pinzas y querías cortarme los dedos.- AGENTE APREHENSOR.- La persona está mintiendo ya que se le detuvo junto con ***** en la colonia el *****.- PROCESADO.- No nada más estaba ***** estaba la demás familia de él y si se trata de mentir tu eres el que está mintiendo, tu sabes bien que estábamos en la colonia **** * en la casa de unas amistades ahí fue donde ustedes entraron y me golpearon.- AGENTE APREHENSOR.- el señor está mintiendo los hechos ocurrieron tal y cual están descritos en el parte, siendo todo lo que desean manifestar las partes”.-----*

--- La diligencia de careo celebrada entre el procesado y el elemento aprehensor ***** , de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, y el cual se transcribe:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*“ PROCESADO.- Por que al momento de mi captura se dice haber tenido un tiempo de quince minutos de traslado esa donde estaban los afectados transcurrieron 15 minutos y me vinieron presentando ante el ministerio público ya en la noche ya donde me capturaron fue en el transcurso de las doce y una de la tarde.- AGENTE APREHENSOR.- En mi parte informativo está estipulado la hora aproximada de tu detención.- PROCESADO.- Mi detención fue entre las doce y una de la tarde y fue en la colonia **** * y como a las 19:25 más o menos fue cuando me llevaron a la casa de la colonia el ***** , si dices que yo tenía 32 personas en esa casa y según las 32 personas me señalan, porque nunca me carearon con ellos o porque ninguna me señalo frente a frente, no lo hicieron por que todo eso es falso, porque ninguna de esas personan me conoció.- AGENTE APREHENSOR.- Tal y como esta en mi parte informativo fue como se te detuvo en hora y fecha plasmada en mi parte informativo, y el motivo d que no se careo con las personas que tenía privadas de la libertad eso no lo sé por qué yo no te puedo carear frente a ellos. PROCESADO.- El motivo de que no me careaste es porque sabes que no traía esas personas ni los tenia privados de su libertad y como sabias que ninguna me iba a señalar por eso no me pusiste frente a ellos, ahora yo traía golpes no sé si el torturar a las personas también sea parte de su trabajo. AGENTE APREHENSOR.- En ningún momento se te golpeo cuidando en todo momento tu integridad física .- PROCESADO.- No mientas al decir que no me golpearon si mi brazo izquierdo estaba lleno de moretones donde me estuvieron pegando con un mazo, después me pusieron una bolsa, intentaron cortarme un dedo y ya después de golpearme fue cuando me llevaron a la casa de colonia, el ***** donde se encontraron las 32 personas con letra de los cuales desconozco yo su identidad.- AGENTE APREHENSOR.- A ti te certifico un médico legista dando fe de tu integridad física.- PROCESADO.- Si dices que me certifico un médico, porque el medico nunca me pidió quitarme la playera o el pantalón para verme los golpes, ahora lo que traía en el brazo no era un raspón, un raspón que en el que según tu harías al caerte lo que traía era señas de golpes con las que me habían dado con un mazo.- AGENTE APREHENSOR.- El método o la forma de revisar alguna persona de un médico legista no lo digo yo como hacerlo, el hace su trabajo y para eso está certificado.- PROCESADO.- Entonces por qué el médico no hace su trabajo, porque al presentarme con él solamente le dijeron que traía unos raspones, fue todo lo que le dijeron ni siquiera dijeron que me checara. AGENTE APREHENSOR.- Yo no le digo al médico como hacer su trabajo, él te hizo el examen a como considere por eso el lo firma. Siendo todo lo que se desea manifestar”.*

---- El careo celebrada entre el procesado y el elemento
aprehensor **** * , de fecha dieciséis de

mayo del dos mil dieciséis, la cual arrojó lo siguiente:-----

*“El PROCESADO.- Que no mientas al decir que solo me aprehendiste a mí y a mi amigo, **** ***** , porque en la casa de **** ***** se encontraban nuestras amistades y no las 32 personas que ellos señalan.- AGENTE APREHENSOR.- Que desconozco el domicilio que él menciona dado que la detención se llevó en el lugar y fechas asentados en el puesta a disposición y solamente se encontraban las dos personas que se detuvieron más las personas que se liberaron. PROCESADO.- No mientas al decir que no se encontraban esas personas por que tu sabes bien que no es así a la casa de **** ***** se encontraban las amistades ya mencionadas en mi parte, ahora las señas de golpes no fueron por ninguna caída porque lo primero que hicieron llegando a la casa de **** ***** fue meterse al interior de la casa y sacarnos y ya después todos afuera nos metieron a mí y a mi amigo **** ***** en cuartos diferentes y ahí fue donde nos golpearon por separado, después de un rato nos llevaron a la casa de la colonia el ***** casi obligándonos a que nos echaran la culpa las 32 personas que se encontraban en esa casa.- ELEMENTO APREHENSOR. Nuevamente reitero que desconozco la dirección que el menciona de igual forma a las amistades que él dice dado que el día de la detención solamente se encontraba él y la otra persona que detuvimos. PROCESADO.- Entonces los golpes que traía se hicieron solos o que a las personas que estaban en la casa de **** ***** se desaparecieron que paso con ellos o que y si sabías que estaban todas esas amistades que yo menciono e inclusive frente de ellos nos pegaron, de ahí nos llevaron al centro y después a la casa del ***** y en ningún momento me hicieron la detención y el alto ya que me encontraba dentro de la casa de mi amistad, así que no mientas al decir que me detuvieron en la casa de la colonia el ***** o que no me golpearon, y en ningún momento me dejaron con las 32 personas, ya que cuando me presentaron ante el Ministerio Público.- ELEMENTO APREHENSOR.- Referente a los golpes que el menciona fue porque el salió corriendo el mismo se tropezó y como tal está el certificado médico y la detención se realizó en la colonia el ***** sobre la calle “D”.- PROCESADO.- No mientas al decir que me caí salir corriendo por que en ningún momento salí corriendo y si así hubiera sido traería un raspón al caerme cuando no es así, o que traía eran golpes que me hicieron con un mazo y después me pusieron una bolsa me agarraron de pies y manos en la colonia **** ***** ahí fue donde sucedieron los hechos.- ELEMENTOS APREHENSOR.- Es totalmente falso lo que el manifiesta a poco ya no se acuerda que él se encontraba el día y hora y lugar donde se le detuvo.- PROCESADO.- Si me acuerdo el día la fecha y la hora el 18 de agosto entre las 12 y una de la tarde en la colonia **** ***** ahí fue donde llegaron ustedes a esa casa así que no mientas al decir que fue en la colonia el *****.- AGENTE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*APREHENSOR.- que desconozco de la colonia que menciona dado que los hechos ocurrieron en la colonia el ***** el 18 de agosto aproximadamente 19:25 horas, y que se encuentra en dicha colonia y lugar. Siendo todo lo que las partes manifiestan”.*-----

--- Además obran en autos el careo celebrada entre el procesado y el elemento aprehensor ***** ***** ***** , de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, el cual arrojo lo siguiente:-----

*“... manifiesta el PROCESADO.- Porque mientes al decir que me presentaron ante las 32 personas si nunca lo hicieron nunca me presentaron hacia las personas esas ninguna me señala en ese momento ni después porque lo único que hicieron fue tomarme una foto y llevársela a las personas, ahorita vienes a decir que me caí sobre mi hombro derecho nunca caí sobre mi hombro derecho y si viste que me caí debes decir de qué lado me caí y los golpes donde los traía si sabes bien que los golpes esos fueron hechos por un mazo y las señas de asfixia fueron hechas por una bolsa que me pusieron.- ELEMENTO APREHENSOR.- El ministerio público ya cuando le presentamos las personas lo reconocían frente al Ministerio Público de hecho ahí están las declaraciones de las 32 personas que tenía él privadas de la libertad y de su golpe del hombro está en un certificado médico.- PROCESADO.- El golpe nunca fue en e hombro y en el derecho mucho menos y si el certificado dice que está en el hombro derecho es falso por que el certificado médico dice que los golpes eran del lado izquierdo en el brazo en ningún momento fue en el hombro, ahora las 32 personas nunca me señalaron ni me los presentaron ni el momento que me llevaron de la **** ***** al Círculo, ni en el Ministerio Público lo menciona, así que no mientas porque según tus compañeros nunca me presentaron con esas 32 personas ni en la casa ni con el Ministerio Público, tu sabes bien que la casa de que me sacaste no fue ahí, fue en la **** *****.- ELEMENTO APREHENSOR. Todo está asentado en el parte policial y en el certificado médico y la casa de **** ***** no tengo la menor idea de lo que dice él.- PROCESADO.- Si no tiene la menor idea o talvez no quieras recordar que ahí fue donde me golpearon y donde fue aprehendido junto con dos amigos más.- AGENTE APREHENSOR.- Es lo que el manifiesta con tal de defenderse.- PROCESADO.- yo no manifiesto nada con tal de defenderme simplemente digo la realidad de los hechos y si nos piden hablar con la verdad yo si lo estoy haciendo.- AGENTE APREHENSOR.- No puedo decir más de lo que está asentado en el parte policial, eso fue lo que sucedió”.*-----

--- El careo celebrada entre el procesado y el elemento aprehensor **** * , de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, en que se señaló lo siguiente: -----

*“... a lo que manifiesta el PROCESADO.- Es verdad que ustedes me aprehendieron en la colonia **** * como ya lo he mencionado antes de la cual de ahí me sacaron y nos llevaron a la casa donde se encontraban las treinta y dos personas, antes de sacarnos de la casa nos golpearon, nos esposaron, nos pusieron en una bolsa y por qué mientes al decir que me caí, y raspe sobre mi hombro si tú dices, ese día si mal no recuerdo mis papas llegaron a la casa porque fue los que me llevaron a la casa de mis amistades y cuando llegaron ahí preguntando por mi le negaron el paso diciendo que no me encontraba ahí en la casa esa de **** *.- AGENTE APREHENSOR.- No es cierto está mintiendo por que las cosas sucedieron tal y cual está escrito en mi parte informativo.- PROCESADO.- Entonces los golpes que traía no fueron de una caída fueron hechos por ustedes, aparte no vengas a mentir diciendo que me aprehendiste en otra colonia sabiendo que hay por testigos otras personas y que yo me encontraba en la casa de la colonia **** * el día de mi aprehensión. AGENTE APREHENSOR.- No es cierto, las cosas sucedieron como esta en mi parte, no tengo por qué decir cosas que no pasaron. Siendo todo lo que desean manifestar las partes.-----*

--- Así mismo, se careo el procesado y el elemento aprehensor **** * , en la fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, quienes señalaron lo siguiente:-----

*“... a lo que manifiesta el PROCESADO.- Que no mientas al decir que fui aprehendido en la colonia ** * de antemano sabes que mi detención fue en la colonia **** * si dices que según respetan los Derechos Humanos y entonces por qué me golpearon y asfixiaron o por qué razón no dijeron que las amistades en ese momento que pedían hacer una llamada a los Derechos Humanos no los dejaron.- ELEMENTO APREHENSOR.- Es falso lo que dice, los hechos ocurrieron tal y como está en la puesta a disposición.- PROCESADO.- En ningún momento estoy mintiendo al decir que ustedes llegaron en la colonia **** * a la cual ahí entraron nos golpearon y de ahí nos sacaron y nos llevaron a la colonia ** * después de habernos torturado por un lapso de unas tres o cuatro horas, ahora sabes que había familia en la casa para que vienes a decir que es falso lo que yo estoy diciendo o por qué motivo no me presentaron con los treinta y dos personas para que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*dé perdido una me señalara no lo hicieron ya que sabes que no me iba a señalar alguna porque ninguno de esas treinta y dos personas conoció ni me conocían yo nunca los había visto. AGENTE APREHENSOR.- Está mintiendo a él se le detuvo en la colonia el ***** en la calle ***** a la altura de la calle “*” posteriormente en el Ministerio Público lo reconocieron las personas privadas de su libertad.- Siendo todo lo que las partes manifiestan”.-----*

--- La diligencia de careo entre el procesado y el elemento Aprehensor ***** ***** ***** ***** , de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, en la que refirieron lo siguiente:-----

*“...manifiesta el PROCESADO.- Porque mientes al decir que el día de mi aprehensión no fue en la colonia **** ***** por qué dices que yo me caí al momento que me eché a correr si de antemano sabes que no me eché a correr los golpes que yo traía es porque ustedes los hicieron ustedes nos atacaron física y verbalmente después nos golpearon con un mazo nos pusieron una bolsa o por qué razón nunca me presentaste ante las personas afectadas si sabías que nunca me iban a señalar.- AGENTE APREHENSOR.- Eso no es verdad. Siendo todo lo que las partes manifiestan”.-----*

--- Medios de prueba que si bien es cierto tienen valor jurídico de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado de Tamaulipas, dado que para su valoración el Juez de origen, toma en cuenta que el desarrollo de dichas diligencias se verificó ante su presencia por lo que, lo ahí asentado es producto de lo que las partes se dijeron; mas sin embargo es de relevancia primordial que los elementos aprehensores en todo momento se sostienen en su dicho en lo asentado en

el parte informativo rendido en autos, frente a lo aludido por el procesado, por lo tanto dichos medios de prueba que vienen a ser un modo de perfeccionamiento de lo manifestado o declarado anteriormente en autos por lo aprehensores, y lo que significa que no se aportan beneficio alguno a su oferente, pues no se obtuvo ninguna circunstancia relevante que le favorezca al procesado.-----

--- La diligencia de interrogatorio al elemento aprehensor ****
***** *****, de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, la cual si bien es cierto adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 y 305 del código de procedimientos penales en vigor, de igual forma no le reditúa beneficio alguno al procesado, toda vez que del desahogo de la misma no se desprende circunstancia benéfica alguna y si por el contrario obra en autos el señalamiento de cada uno de los ofendidos, los cuales a su vez constituyen testimonios entre sí, que incriminan al procesado.-----

--- Es de señalarse, no pasa desapercibido esta Sala Colegiada que dentro del desahogo de la audiencia de vista de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno el acusado refirió:-----

“... Es mi deseo manifestar que soy inocente del delito que se me acusa, ya que soy una persona trabajadora y tengo una manera honesta de vivir, así como un trabajo digno para el sustento de mi familia. Además sin aceptar responsabilidades en este delito de secuestro quiero hacer mención que en fecha 25 de Enero 2018, el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas con sede en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Reynosa, dentro de la causa penal 57/2016 me dicto sentencia condenatoria por la comisión del delito de Tráfico de Personas (en su modalidad de albergue de extranjeros a fin de evadir la revisión migratoria) y que obra en autos copias certificadas de dicha sentencia ofrecida por el suscrito con la finalidad de demostrar que son las mismas personas, por la cual este Juzgado me sigue proceso penal ahora por secuestro cuando ya fui sentenciado por los mismos hechos, circunstancias y personas en diversa causa penal, el cual pido a su señoría tome en consideración lo manifestado y las pruebas documentales ofrecidas en mi favor al momento de resolver su respetable fallo, siendo todo lo que deseo manifestar y resuelva conforme a derecho corresponda..”-----

--- La anterior manifestación del acusado en relación a la documental pública que se allega a los autos en copia certificada por el Licenciado Domingo Alberto Martínez Lugo, Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, de la sentencia dictada dentro de la causa penal 57/2016, por el Licenciado Rogelio Josué Martínez Jasso, Juez Séptimo de Distrito, dictada en contra del acusado de referencia por el delito de tráfico de personas (en su modalidad de albergue de extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria), así como de la ejecutoria de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, dictada dentro del Toca penal 346/2017 derivado de la causa penal 57/2016, por el Magistrado de Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, (foja 968-1062) en la cual confirma la sentencia condenatoria dictada en la primera instancia; documental a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código

de Procedimientos Penales en vigor, al tratarse de documentales expedidas y certificadas por una autoridad investida de fe pública, por lo cual efectivamente se acredita que al acusado ***** , ha sido juzgado y condenado por otro delito, diverso al de Secuestro por el cual ahora se le juzga, y de las cuales se advierte que efectivamente se trata de hechos relacionados con los hechos que ahora se estudian, sin embargo eso no significa que se esté juzgando dos veces por el mismo ilícito, pues se trata de conductas diferentes, una de índole federal, y otra del fuero común, pues en la primera, el bien jurídico tutelado lo es **el tránsito y estancia de los extranjeros en territorio nacional, así como la salvaguarda de los derechos humanos y la preservación de la soberanía y la seguridad nacionales;** y en el de secuestro se ve afectada **la libertad ambulatoria de las personas,** conductas realizadas en la misma época, y las cuales merecen ser sancionadas, solo que por distinto fuero, como lo es fuero federal en el primer caso y fuero común en el caso del secuestro, por lo cual dichas documentales no le reditúan beneficio alguno, y en tal sentido no surte efectos la pretensión del acusado, sin pasar por alto que en todo momento el acusado contó con el derecho de solicitar la acumulación de las causas, lo cual no aconteció.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Por lo que las probanzas de cargo desahogadas en su contra son bastantes y contundentes para justificar su responsabilidad penal respecto del delito de secuestro agravado.-----

--- En razón de lo anterior y toda vez que no se encuentra acreditada a favor del acusado alguna causa excluyente del delito y la responsabilidad, **conforme lo reseña el artículo 15 del Código Penal Federal**; ya que actúa de mutuo propio, con conciencia de los hechos que realiza, siendo contemplada de forma por demás justa la conducta realizada por el acusado, en lo que plasma la **norma penal, específicamente en el artículo 9º, fracción I, incisos a) y b), agravado por el artículo 10, fracción I incisos b) y e)**, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro; además, tampoco se acreditó a favor del mismo alguna causa de justificación, conforme lo dispone el artículo 15 del Código Penal Federal, pues, no probo haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o derecho o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa; ni **tampoco se validó, que dicho comisor fuera inimputable** al momento de la comisión de la conducta, puesto que de autos se desprende que es una persona mayor de dieciocho (18) años, no padece alguna

discapacidad intelectual, auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los hechos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna **causa de inculpabilidad** en beneficio del acusado; toda vez, que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada, o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia de las partes ofendidas y que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar; y en cuanto hace al **juicio de reproche**, se advierte que el acusado tuvo conocimiento de lo injusto, por ende, sabía que le era exigible una conducta diversa a la que realizó, ya que, de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad y a las leyes que nos rigen, bien es sabido que quien privar de la libertad a una persona, siendo un ente particular, con el propósito de obtener un rescate o un beneficio para sí o para un tercero y detener en calidad de rehén a las personas y amenazarlas con privarlas de la vida o causarles un daño para obligar a sus familiares que realicen el pago del rescate



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

para que los privados de la libertad sean liberados, y todo esto llevando a cabo obrando en grupo de dos o más personas en víctimas menores de dieciocho años y una persona que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho; materializa la conducta delictiva previstas y sancionadas por el artículo 9°, fracción I, incisos a) y b), agravado por el numeral 10, fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro; luego entonces, a sabiendas que toda persona que realiza una conducta típica, antijurídica, y culpable, comete un delito y por lo tanto se hace acreedor a una pena privativa de libertad, y en virtud de que, se deduce que el acusado si tuvo conocimiento de lo injusto y aun así lo realizó, razón por la cual, se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa; por lo que es en dicha falta de probanzas que se validan de las denuncias emitida en autos, y por consiguiente, los medios de prueba allegados por el Representante Social son aptos y suficientes para acreditar la **PLENA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO** *****, en la comisión del delito de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por los artículo 9, fracción I, incisos a) y b), agravado por el artículo 10, fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de la referidas víctima de identidad reservada.-----

--- **SEXTO.-** Estudio de la individualización de la pena. Es de señalarse el escrito que contiene la expresión de agravios del agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala Colegida en materia Penal, relacionados con la individualización de la pena impuesta al acusado ***** ***** ***** ***** , no se transcriben, al no existir precepto legal que a ello obligue.-----

--- Es aplicable a lo anterior la tesis con número de registro: 254280 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos”.-----

--- Sin embargo, a fin de resolver el problema planteado por el Representante Social se considera necesario efectuar una reseña de tales disensos los que hace consistir que el juzgador realizó una errada individualización de la pena violentando con ello la disposición contenida en artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al situar al sentenciado por la comisión del delito de secuestro en un



grado de culpabilidad mínimo pues refiere que violento lo dispuesto por el citado numeral que a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas

correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas". -----

--- Pues afirma que el juzgador por exigencia reglamentaria debe particularizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que a los agentes del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un anunciado más o menos completo de las características ostensibles de los delincuentes, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancias que el A quo, debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que puede existir casos en que los acusados demuestren un alto grado de culpabilidad, derivado de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar el resolutor que el sentenciado fue la persona que llevo a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la libertad personal, además resalta el Agente del Ministerio Público en sus agravios que no se toma en cuenta que no se justificó ninguna causa que excluya el delito, la responsabilidad penal o alguna causa de extinción penal o acredite alguna ausencia de conducta o atipicidad, por lo que solicita que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el juzgador, así como la reparación del daño; y que la penalidad que debe aplicarse al acusado, que debe ser acumuladas, es decir que se aplique una sanción corporal por cada uno de las víctimas; así mismo, el fiscal de la adscripción en sus motivos de inconformidad solicitó se imponga al sentenciado tanto la pena por el delito de secuestro previsto por el artículo 9, fracción I, incisos a) y b), como las agravantes que prevé el numeral 10, fracción I, incisos a) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro.-----

--- Bajo ese panorama, es que solicita se modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se incremente la sanción aplicada por el juzgador, ya que la pena impuesta considera que es condescendiente en comparación con el daño causado a las víctimas del delito y a la sociedad en general.-----

--- Examinados que han sido los motivos de

inconformidad del agente del Ministerio Público es de señalarse primero por la competencia concurrente, esta Sala Colegiada en materia Penal conoce del delito de secuestro agravado, por estar previsto en una ley especial como es la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Federal, por lo tanto para fijar la pena del acusado, y para resolver cualquier otra cuestión de índole sustantiva, que están relacionados directamente con el ilícito, la aplicación de la norma no lo es respecto lo que se establece en la ley sustantiva local, dado que por la competencia concurrente sólo permite a la autoridad local aplicar el procedimiento previsto en la legislación estatal (Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas), no así el derecho sustantivo del Estado, como lo pretende la fiscalía sea tomado en cuenta el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para fijar la pena, cuando por la competencia concurrente, es de considerarse para ello solo el Código Penal Federal, particularmente el numeral 52; **de ahí lo improcedente de su agravio.**-----

--- **Ahora bien; siendo esto así, se procede conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de oficio al estudio del grado de culpabilidad** en la que el Juez del proceso, ubicó al acusado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****, por el delito de secuestro agravado, y que lo fue en la mínima, del que es de señalarse que tal graduación no le causa ningún agravio al sentenciado, en virtud que no existe una menor, en la que se toma en cuenta para ello lo establecido en los numerales 51 y 52 del Código Penal Federal, como lo fue las circunstancias peculiares del acusado, que al momento de la comisión del delito contaba con la edad de veintiséis años, lo cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; así mismo, se acreditó que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo.-----

--- Y respecto a las circunstancias de ejecución del delito, tomo en cuenta que el ilícito de secuestro, es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 8 y 9, primer párrafo, del Código Penal Federal, dado que el acusado quiso y aceptó el resultado de su conducta, quien no corrió riesgo alguno solo el de ser detenido, como sucedió con posterioridad.-----

--- Por otra parte, no está de más señalar que si bien es cierto se incumple en mencionar y razonar algunas circunstancias que prevé el artículo 52 del Código Penal Federal para la individualización de la pena como lo fue los medios empleados para ejecutar el delito, así como la forma y grado de intervención del acusado en la comisión del secuestro agravado y citar el comportamiento posterior del acusado con

relación al delito; sin embargo, esto ningún perjuicio le ocasiona al sentenciado, en virtud que estas circunstancias sólo deben tomarse en cuenta y razonarse cuando se le ubique en un grado de culpabilidad mayor, pero no cuando se determina en la mínima como en este caso sucedió.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la Tesis: VI. 3o. J/14, localizada en la Octava Época, con el Registro digital: 224818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383, es del rubro y contenido siguiente:-----

“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.-----

--- Conforme tal graduación la Juez de origen fue correcto en aplicarle al acusado ***** , por el delito de secuestro agravado la pena que prevé el artículo 10, fracción I, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10, del mencionado ordenamiento legal.-----

--- Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal.-----

--- Pues, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, **la cual se le dice al agente del Ministerio Público** denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio

violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa y menos estas sean acumuladas por cada víctima como lo solicita el Fiscal.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022084, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 268, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.

En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa."-----

--- Bajo ese contexto, en esta Alzada al acusado *****
*****, por el delito de secuestro agravado, **confirma la pena impuesta por el Juez de Primer Grado y que lo fue de cincuenta años de prisión y multa por la cantidad de \$265,800.00 (Doscientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), que lo es el equivalente a 4,000 días de salario mínimo vigente en la época del delito a razón de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional);** cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y no ser así, no se le condena a seguir detenido por determinados días como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal, ya que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la

multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para la comisión del delito que se le imputa, y de hacerlo esto sería transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la Tesis: P. XXI/2013 (10a., localizada en la Décima Época, Registro digital: 2003572, Instancia: Pleno, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191, de rubro y contenido siguiente:-----

*“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.-----*

--- Ahora bien, conforme el artículo 19, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

ordinario 70 del Código Penal Federal, el acusado por el delito de secuestro agravado previsto y sancionado en el numeral 9, fracción I, inciso a), en relación con dispositivo 10, fracción I, inciso b), de la citada ley, no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, por lo tanto el enjuiciado deberá purgar la pena que esta Sala Colegiada confirma en el lugar que para efecto le designe el autoridad ejecutora, a partir del día dieciocho de agosto de dos mil quince, fecha en que consta en autos se encuentra detenido por los presentes hechos, debiéndosele descontar siete años con seis meses y dos días, que es el tiempo que el hoy sentenciado tiene privado de su libertad en relación a estos hechos, desde su detención hasta la fecha en que se hace el engrose del presente fallo (veinte de febrero de dos mil veintitrés).-----

--- **SÉPTIMO.**- En lo que corresponde a la reparación del daño, le asiste la razón a la Juez de Primer Grado, que al acusado ***** ***** ***** *****, por el delito de secuestro agravado, lo haya condenado, pues tal determinación es procedente en los términos de los artículos 31, primer párrafo, 31 Bis y 34, primer párrafo, del Código Penal Federal, y que la misma se haga a favor de la víctima que han quedado especificadas en el cuerpo de la resolución,

en ejecución de sentencia, lo anterior si se toma en cuenta que el artículo 20, Apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual para las víctimas y ofendidos de un delito el derecho a la reparación del daño, en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho de los sujetos pasivos del delito la indemnización de los daños ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos como a los del inculpado, para que exista un equilibrio e igualdad entre los derechos de las partes intervinientes en el proceso, conciliándolos de una manera ágil para reparar el daño causado por el delito, pues la reparación del daño al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su cuantía no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta y lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho en este caso de los ofendidos o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra.-----

--- Resulta aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco, que aparece en



la página principal de Servicio de Internet de ese Alto Tribunal, al tenor literal siguiente:-----

“REPARACION DEL DANO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCION DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente regulo los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los danos y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionado por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto”.-----

--- Por lo que una vez que la presente resolución cause ejecutoria, **deberá notificarse de manera personal a las parte ofendida de identidad reservada que se han hecho mención en esta resolución,** para que si lo estima pertinente y necesario, promueva, en la vía y forma que corresponda en lo relativo a la **EJECUCIÓN DE SENTENCIA,**

a través del INCIDENTE, respectivo, aportando los medios de prueba idóneos para acreditar la REPARACIÓN DEL DAÑO.-----

--- **OCTAVO.**- De igual manera, con fundamento en el artículo 46 del Código Penal Federal en vigor, es procedente que al sentenciado ***** , se le suspendan sus derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes, esto comenzara desde que cause firmeza la presente resolución y durara todo el tiempo de la condena, aunque aquella no la declare.-----

--- **NOVENO.**- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia tal como correctamente lo consideró el Juez de Origen, amonéstese al sentenciado ***** , conforme lo establece el numeral 42 del Código Penal Federal, a fin de que no vuelva a reincidir.-----

--- **DÉCIMO.**- Esta Sala Colegiada en materia Penal no pasa por alto que el acusado ***** , en su ampliación de declaración preparatoria ante el Juez de Origen, se duele de actos de Tortura por los elementos de la policía captores, pero como dicho sentenciado no aceptó su participación en los hechos que se le atribuye, por ello, no se ordena reponer el procedimiento para que esos actos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tortura manifestados se investiguen como violación a derechos humanos, solo debe darse vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que investigue los actos de tortura mencionados como delito.-----

--- **DÉCIMO PRIMERO.**- Ahora bien, en razón de que las víctimas directas de identidad reservada apreciadas en el cuerpo de la resolución, resultaron afectadas por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, es evidente que si existió violaciones a sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctimas, como se encuentra previsto en el artículo 110 de la ley General de Víctimas, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99 y 109 párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas.-----

--- **DÉCIMO SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Reynosa, Tamaulipas; al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas.-----

--- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

--- **PRIMERO.**- Las manifestaciones que el Defensor Público del acusado refiere en la audiencia de vista no son agravios y los motivos de inconformidad que hace valer el agente del Ministerio de la adscripción son infundados; sin que esta Sala Colegiada en materia Penal, conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, advierta algún motivo de inconformidad que hacer valer de oficio en favor del sentenciado, y de los menores de edad conforme el interés superior al menor en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia número (010) diez, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **149/2015**, que se instruye en contra de ***** , por el delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en el artículos 9 fracción I, incisos a) y b), en relación con el diverso ordinario 10, fracción I, inciso b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Secuestros, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- **TERCERO.**- Al prenombrado acusado, por el delito de secuestro agravado, se deja firme la pena impuesta por la Juez de Primer Grado y que lo fue de cincuenta años de prisión y multa por la cantidad de \$265,800.00 (Doscientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), que lo es el equivalente a 4,000 días de salario mínimo vigente en la época del delito a razón de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional), y conforme el artículo 19, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el ordinario 70 del Código Penal Federal, no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, por lo tanto el enjuiciado deberá compurgar la citada pena en el lugar que para efecto le designe la autoridad ejecutora, a partir del día dieciocho de agosto de dos mil quince, fecha en que consta en autos se encuentra detenido por los presentes hechos, debiéndosele descontar siete años con seis meses y dos días, que es el tiempo que el hoy sentenciado tiene

privado de su libertad en relación a estos hechos, desde su detención hasta la fecha en que se hace el engrose del presente fallo (veinte de febrero de dos mil veintitrés).-----

--- **CUARTO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa se dejan firmes por sus propios y legales fundamentos.-----

--- **QUINTO.-** Se ordena su inscripción de las víctima directa precisadas en el cuerpo de la resolución, en el Registro Nacional de Víctimas.-----

--- **SEXTO.-** Dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que los actos de Tortura que se duele el acusado fue objeto por elementos de la policía captores, se investigue como delito.-----

--- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado de esta ciudad, y al Director Centro de Ejecución de Sanciones de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **OCTAVO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de su origen,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidenta y ponente la primera de las nombradas, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, ello con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto número LXIII-389, publicado en el Diario Oficial del Estado el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
PRESIDENTA Y PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

Proyectó: Lic. José Luis Valdez Salazar

--- Esta hoja corresponde al toca penal 179/2022, deducido de la causa penal 149/2015, instruido en contra de *****
***** ***** ***** , por el delito de secuestro agravado.-----

--- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

--- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

117 Toca Penal No. 0179/2022.

--- En fecha () notificado de la resolución anterior, al Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- El Licenciado(a) JOSÉ LUIS VALDEZ SALAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (027) veintisiete, dictada el (LUNES, 20 DE FEBRERO DE 2023) por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidenta y ponente la primera de las nombradas, constante de (115) ciento quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus

domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.